

300609³²
E2



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

**“EL VALOR JURIDICO DE LAS PRUEBAS
EN LA DETERMINACION DEL AUTO
DE TERMINO CONSTITUCIONAL”**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

OLIVIA ANTONIA IKEDA MARTINEZ

DIRECTOR DE TESIS: LIC. GONZALO VILCHIS PRIETO

MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N .

CAPITULO I.- LA AVERIGUACION PREVIA.

- 1.- Concepto de Averiguación Previa.
- 2.- Requisitos de Procedibilidad.
 - a).- Denuncia.
 - b).- Querrela.
- 3.- Consignación.
 - a).- Concepto.
 - b).- Forma y contenido.
 - c).- Bases legales.

1

CAPITULO II.- CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

- 1.- Concepto de Cuerpo del Delito.
 - a).- Integración y comprobación del cuerpo del delito.
 - b).- Comprobación del cuerpo del delito en nuestra legislación.
- 2.- Concepto de Presunta responsabilidad.

21

CAPITULO III.- DECLARACION PREPARATORIA.

- 1.- Concepto de Declaración Preparatoria.
- 2.- La Declaración Preparatoria como garantía Constitucional.

40

CAPITULO IV.- RESOLUCIONES QUE SE DICTAN AL VENCERSE EL
TERMINO CONSTITUCIONAL DE LAS 72 HORAS.

- 1.- Auto de Formal Prisión.
 - a).- Concepto.
 - b).- Requisitos del Auto de Formal Prisión.
 - c).- Efectos jurídicos del Auto de Formal Prisión.
- 2.- Auto de Formal Prisión con Sujeción a Proceso.
- 3.- Auto de Libertad por Falta de Elementos.
- 4.- Libertad Absoluta.

49

CAPITULO V.- LA PRUEBA.

- 1.- Concepto de Prueba.
- 2.- Objeto de la Prueba.
- 3.- Carga de la Prueba.
- 4.- Medios de Prueba.
- 5.- Medios de Prueba reconocidos por nuestra legislación.
 - a).- Confesión.
 - 1).- Concepto.
 - 2).- Naturaleza Jurídica de la Confesión.
 - 3).- Clasificación de la Confesión.
 - b).- Documental.
 - 1).- Concepto.
 - 2).- Naturaleza Jurídica del Documento.
 - 3).- Clasificación de los Documentos.
 - c).- Pericial.
 - 1).- Concepto.
 - 2).- Naturaleza Jurídica.
 - 3).- Bases legales.

- d).- Testimonio.
 - 1).- Concepto.
 - 2).- Organó, Objeto y Forma del Testimonio.
 - 3).- Naturaleza Jurídica.
 - 4).- Bases Legales.
- e).- Inspección.
 - 1).- Concepto.
 - 2).- Naturaleza Jurídica.
 - 3).- Clasificación de la Inspección.
 - 4).- Bases Legales.
- f).- Presuncional e Indicios.
 - 1).- Concepto.
 - 2).- Clasificación de la Presuncional.
 - 3).- Concepto de Indicios.
- g).- Confrontación.
 - 1).- Concepto.
 - 2).- Naturaleza Jurídica.
 - 3).- Objeto.
 - 4).- Bases Legales.
- h).- Reconstrucción de Hechos.
 - 1).- Concepto.
 - 2).- Naturaleza Jurídica.
 - 3).- Desarrollo Procedimental de la Reconstrucción de Hechos.
- i).- Careo.
 - 1).- Concepto.
 - 2).- Naturaleza Jurídica.
 - 3).- El careo en el Derecho Procesal Penal Mexicano.

CAPITULO VI.- VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA EN LA DETERMINACION
DEL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.

- 1).- Concepto del Valor de la Prueba.
- 2).- Facultad de Valorar la Prueba.
- 3).- Resultados de la Valoración.
 - a).- Certeza.
 - b).- Duda.
- 4).- Valor Jurídico de los medios de prueba reconocidos en nuestra legislación.
 - a).- Confesión.
 - b).- Documental.
 - c).- Pericial.
 - d).- Testimonio.
 - e).- Inspección.
 - f).- Presuncional e Indicios.

141

CONCLUSIONES

157

BIBLIOGRAFIA.

159

INTRODUCCION .

En nuestro Derecho Procesal Penal, le interesa al jurista, estudiar éste Derecho como síntesis de una normatividad que tiende a impedir abusos de poder y castigos a inocentes, pero al mismo tiempo, procura que se determine la pena con justicia al delincuente.

Es por ello que en éste trabajo, se estudiarán los distintos momentos que existen hasta llegar a la resolución que el juzgador dará al vencerse el término de setenta y dos horas; así mismo, busco que la justicia, ayude a aliviar al individuo del peso de su destino personal; toda vez que se debe humanizar el ámbito que dentro del Derecho Penal existe, ya que independientemente, de que es un Derecho Social, porque se busca proteger los intereses de la sociedad, no debemos olvidar, que es un Derecho en el que se encuentran involucrados seres humanos y que la persona que se encuentre recluída injustamente, tendrá daños psíquicos, la mayoría de las veces de carácter irreversible.

En el presente trabajo, se pretende exponer una corriente de pensamientos jurídicos, sobre la jurisdicción, la justicia, el proceso y principalmente la prueba. Desde las primeras líneas advertiremos que nos encontramos ante un tema de capital importancia para el Derecho Procesal Penal.

Tratamos de demostrar que la prueba no es problema aislado o particular del Derecho Procesal, dado que atañe al estado, a lo jurídico, a la justicia, pues sin la debida valoración de la prueba, el Derecho sería ciego.

Al ubicar a la prueba como requisito indispensable para imponer una sanción penal, consideramos, se salvaguarda la seguridad del debido proceso, tutelada en las constituciones de los Estados democráticos como garantía individual; por se la prueba, - la que en realidad da verdadero soporte a la justicia, a la seguridad jurídica del gobernado y a la actuación constitucional de los órganos del Estado.

Ahora bien, el tema a desarrollar pretende por su contenido, dilucidar la importancia que tienen las pruebas dentro de la etapa comprendida, de la Averiguación Previa al Auto de término Constitucional; para que de éste modo, se resuelva con certeza el término de las setenta y dos horas.

C A P I T U L O I .

L A A V E R I G U A C I O N P R E V I A .

1.- Concepto de Averiguación Previa.

2.- Requisitos de Procedibilidad.

a).- Denuncia.

b).- Querrela.

3.- Consignación.

a).- Concepto.

b).- Forma y Contenido.

c).- Bases Legales.

C A P I T U L O I .

L A A V E R I G U A C I O N P R E V I A .

1.- CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA.

En nuestro Derecho Procesal Penal, se entiende la Ave
riguación Previa, como el conjunto de actividades que desempeña el
Ministerio Público para reunir los requisitos de procedibilidad ne
cesarios para ejercitar la Acción Penal.

Ahora bien, en lo referente a la materia que nos ocupa, la Doctrina mexicana es abundante y valiosa. Existen diversos autores reconocidos a nivel nacional e internacional, tales como -
Guillermo Colín Sánchez y Sergio García Ramírez, entre otros. Qui
nes en lo conducente han tratado de definir lo que la Averiguación
Previa es; por lo que sólo expondremos las opiniones que consid
eramos más útiles para el desarrollo y cumplimiento del objetivo del
presente trabajo.

Para el jurista Juan José González Bustamante, la Ave
riguación Previa es: "El medio preparatorio al ejercicio de la -
Acción Penal, en la cual el Ministerio Público recibe las denun -
cias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad, so -
bre hechos que estén determinados en la ley como delitos". (1)

Posteriormente González Bustamante agrega que: "Es la
fase procesal, que tiene por objeto investigar el delito y recoger
las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se en -
cuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la Acción Pe -
nal".

(1) González Bustamante, Juan José; "Derecho Procesal Penal Mexica
no"; Editorial Porrúa, México 1991; Pág. 123.

Por otro lado, el maestro Fernando Arilla Bas enfatiza que: "El periodo de preparación del ejercicio de la Acción Penal, que las leyes acostumbra denominar Averiguación Previa, tiene por objeto, reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 - Constitucional, para el ejercicio de la Acción Penal practicado - por el Ministerio Público". (2)

Por su parte Guillermo Colín Sánchez, refiere que la Averiguación Previa es: "La etapa procedimental en que el Ministerio Público, practica todas las diligencias necesarias, que le permitan estar en aptitud de ejercitar la Acción Penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad". (3)

Ahora bien, Marco Antonio Díaz de León dice al respecto que: "La Averiguación Previa, es la etapa procedimental, que antecede a la consignación, llamada también fase preprocesal; que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculgado; para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la Acción Penal; en esta etapa el Ministerio Público recibe las denuncias o querrelas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que estén determinados en la ley como delitos; practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito; las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión". (4)

-
- (2) Arilla Bas, Fernando; "El Procedimiento Penal en México"; Editorial Kratos; México 1991; Pág. 50.
 (3) Colín Sánchez, Guillermo; "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"; Editorial Porrúa; México 1990; Pág. 233.
 (4) Díaz de León, Marco Antonio; "Diccionario de Derecho Procesal Penal"; Editorial Porrúa; México 1990; Pág. 310.

Por último, el Doctor Sergio García Ramírez manifiesta que: "La Averiguación Previa es la primera fase del procedimiento penal mexicano; con la cual se inicia el trámite procesal; para que esta comience, es menester que se satisfagan los llamados requisitos de procedibilidad". (5)

Consideramos que de las diversas opiniones expuestas anteriormente, la más convincente es la citada por el jurista Marco Antonio Díaz de León; en virtud de que sus argumentos son los más completos, ya que contempla todos y cada uno de los elementos que conforman a la Averiguación Previa.

De lo antes expuesto, estamos en aptitud de afirmar - que la Averiguación Previa es la fase procesal en la que el Ministerio Público reúne los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, con el objeto de estar en posibilidad de ejercitar la Acción Penal.

(5) García Ramírez, Sergio; "Derecho Procesal Penal"; Editorial Porrúa; México 1990; Pág. 448.

2.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, una vez que hemos comprendido el concepto de Averiguación Previa, es menester hacer mención sobre los llamados requisitos de procedibilidad.

Entiendase por requisitos de procedibilidad, aquellas - condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en - contra de quien ha infringido una norma determinada del Derecho - Penal; o bien, aquellas condiciones o supuestos que es preciso - llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal.

Siendo requisitos de procedibilidad los siguientes:

- a).- Denuncia.
- b).- Querrela.

Sergio García Ramírez comenta, que para que de inicio - la Averiguación Previa, es necesario que se satisfagan los llama- dos requisitos de procedibilidad, en donde el artículo 16 Consti- tucional es determinante al hablar de denuncia, acusación o quere- lla. (6)

A continuación, entraremos al estudio de cada uno de - los requisitos de procedibilidad citados:

- a).- DENUNCIA.

Para el jurista Manuel Rivera Silva, la denuncia es: - " La relación de actos delictuosos, hecha ante la autoridad inve- stigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos". (7)

(6) García Ramírez, Sergio; Op. Cit. Pag. 449.

(7) Rivera Silva, Manuel; "El Procedimiento Penal"; Editorial Po- rruá; México 1991; Pag. 98.

Agregando posteriormente, que la denuncia definida en la forma que antecede, reúne los siguientes elementos:

- a).- Relación de actos que se estiman delictuosos,
- b).- Hecha ante el órgano investigador, y
- c).- Hecha por cualquier persona.

La relación de actos, consiste simplemente en exponer lo que ha acaecido, ya sea en forma oral o escrita, dicha relación de actos debe ser hecha al órgano investigador; teniendo por objeto la denuncia, que el Representante Social, se entere del quebranto sufrido por la sociedad, por la comisión del delito.

Asimismo, Rivera Silva continúa diciendo que la innovación establecida en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no quebranta el elemento de que la denuncia sea hecha ante el órgano investigador, pues la policía judicial que depende del Ministerio Público, únicamente es un receptor de la denuncia, teniendo la obligación de dar cuenta de inmediato al Ministerio Público, único órgano que por tener la facultad de investigar los delitos para preparar el ejercicio de la Acción Penal, debe estar enterado de la denuncia. El artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales tampoco establece una excepción al principio que examinamos, pues estatuye que en casos de urgencia, la denuncia puede presentarse ante cualquier funcionario o agente de la policía, entendiéndose, que dicha denuncia no es de carácter procesal, sino la que el funcionario o agente de la policía, hace al dar conocimiento al Ministerio Público de ella.

El maestro Jesús Zamora-Pierce expone, que la denuncia-

es: "La noticia que da cualquier persona a la autoridad competente sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito per seguible de oficio". (8)

Esa Notitia Críminis, puede provenir tanto de la víctima del delito como de un tercero, de un particular o de un empleado o funcionario público, de un procesado, de un nacional o de un extranjero, e incluso del propio autor del delito.

Zamora-Pierce continúa diciendo que, la primera parte del artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, conforme a la cual no se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, debe interpretarse en el sentido de que para los efectos del procedimiento penal, será denunciante el apoderado, y no el mandante. En dicho artículo posteriormente se establece, que las personas morales podrán presentar denuncias por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas, - en lo que se equivoca, pues aún en el caso de las personas morales el carácter de denunciante corresponde a la persona física que se presenta ante el Ministerio Público a hacer de su conocimiento, la posible comisión de un delito, y para los efectos procesales penales, carece de trascendencia que una persona moral le haya otorgado un poder.

Por otro lado, Colín Sánchez manifiesta al respecto - que, dentro del ámbito del Derecho de Procedimientos Penales, es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad.

(8) Zamora-Pierce, Jesús; "Garantías y Proceso Penal"; Editorial Porrúa; México 1991; Pág. 15.

Como medio informativo, la denuncia es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien, que el ofendido sea un tercero. Concluyendo - que la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la Ley. (9)

Denunciar los delitos es de interés general, al quebrantarse el ordenamiento jurídico surge un sentimiento de repulsión, hacia el infractor. A todo mundo le importa que las sanciones se actualicen, como medida mínima encaminada a provocar ejemplaridad y, de esta manera, prevenir el delito.

Ahora bien, aunado a lo anterior, Colín Sánchez manifiesta, que la denuncia no es de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito; bastará que dicho funcionario esté informado, por cualquier medio, para que de inmediato esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir, en su oportunidad, si aquéllo de lo que tiene conocimiento, constituye una infracción penal, y siendo esto así, quien es el probable autor.

Para Marco Antonio Díaz de León, la denuncia es: "La noticia que de palabra o por escrito se da al Ministerio Público de haberse cometido un delito perseguible de oficio". (10)

Por último, el maestro Arilla Bas refiere que la denuncia es: "La relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público". (11)

(9) Colín Sánchez, Guillermo; Op. Cit. Pág. 235.

(10) Díaz de León, Marco Antonio; Op. Cit. Pág. 180.

(11) Arilla Bas, Fernando; Op. Cit. Pág. 51.

Una vez que hemos estudiado algunos de los conceptos más sobresalientes, que dan los juristas anteriormente expuestos, estamos en la posibilidad de manifestar que el concepto más atinado sobre lo que es denuncia, es el que da el maestro Manuel Rivera Silva; Toda vez que hace una exposición clara y completa sobre los elementos constitutivos de la misma, tales como su esencia, - ante quien debe presentarse y quienes tienen la facultad de presentar una denuncia.

Con lo referente, a quien puede presentar la denuncia, - se presenta el problema de averiguar si el presentar la denuncia es un hecho potestativo o es un hecho obligatorio. En México, los autores de la materia, han estimado que se trata de un hecho obligatorio, pero para el maestro Rivera Silva, la obligatoriedad de la presentación de la denuncia es parcial y no absoluta, es decir para algunos casos y no para todos; fundando dicha aseveración en los siguientes razonamientos.

I.- El Derecho para hacer obligatorio un acto, utiliza la sanción; esto es, cuando el legislador quiere que no se cometa un acto, fija una sanción, a la comisión del mismo acto. Por ejemplo, si quiere proteger la vida, no establece en forma el principio moral "No matarás", sino que recurre a su poder coactivo y estatuye que al que de muerte se le aplicará determinada pena, provocando de esta forma el temor de hacerse acreedor a la sanción y, por ende, constriñendo jurídicamente a no privar de la vida a otro.

II.- Si el legislador quiere que se denuncien los hechos delictivos de los cuales se tiene conocimiento, debe fijar una sanción para cuando no se hace la denuncia.

Desde el punto de vista jurídico, es justificable la tesis aludida, porque en efecto; los Códigos de Procedimientos Penales en la materia Federal y del Distrito, no señalan ninguna sanción para quien no denuncia los delitos; en cambio el Código Penal para el Distrito Federal establece:

"Se aplicará prisión de 3 meses a 3 años y de quince a sesenta días de multa, al que:

V.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse, o se están cometiendo..." (Art. 400 Código Penal del Distrito Federal).

Como únicamente en el caso citado existe sanción, en todos los demás, la denuncia viene a ser una facultad potestativa. Pero, si desde el punto de vista legal esto es justificable, por otra parte, estimamos que fuera de las situaciones señaladas, la denuncia es un deber de toda persona, y su justificación está en el interés general para conservar la paz social.

Para concluir, es menester señalar que la denuncia se hará verbalmente o por escrito ante el Ministerio Público, o a cualquier funcionario o agente de la policía judicial, situación que obliga a proceder de oficio a la investigación de los delitos siempre y cuando no se trate de infracciones que requieran para su persecución, el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad o que vense un obstáculo procesal que impida iniciar el procedimiento o la persecución del mismo. (Arts. 262 y 274 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.).
Para esos fines, se harán constar los hechos en un acta que con- tenga todas las diligencias que demande la Averiguación.

b).- QUERRELLA.

Para el jurista González Bustamante, la querrella es: "La acusación o queja que alguien pone ante el Juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue". (12)

Posteriormente continúa diciendo González Bustamante, que en los delitos perseguibles por querrella, como el Abuso de confianza, Estupro, Daño en Propiedad Ajena, Adulterio, etc. o en ciertos delitos patrimoniales cometidos por parientes colaterales o afines, la obligación impuesta al ofendido, se convierte en una facultad. Siendo la querrella una facultad potestativa que se concede a los ofendidos para ocurrir ante la autoridad a manifestar su voluntad para que se persigan los delitos. Los tratadistas modernos la consideran como una condición de procedibilidad; como una declaración de voluntad de la parte lesionada por el delito que tiende a la promovilidad de la Acción Penal, de tal manera que si dicha declaración falta, la Acción Penal no puede promoverse. Esto no significa que se despoje a la Acción Penal de su carácter esencialmente público, pero en ciertos delitos no existe un interés primordial del estado para su represión, por concurrir determinadas razones de orden privado, como sería en los delitos patrimoniales cometidos por ciertos parientes (Robo, Abuso de Confianza o Fraude cometido por un cónyuge a otro; por un hermano contra su hermano, etc.), en que no se produce un mal directo a la colectividad y por ello se procura dejar en manos del ofendido, que exprese su voluntad para que el delito se investigue y persiga, con el objeto de no quebrantar la tranquilidad del hogar.

El derecho de querrella es un derecho subjetivo, vinculado a la persona que lo posee, e inalienable, pero precisa distin

(12) González Bustamante, Juan José; Op. Cit. Pág. 127.

guir entre la persona ofendida por el delito, y la persona que ha sufrido el daño. Aquella presenta el bien jurídico, objeto del delito, aunque no haya sufrido ningún menoscabo; abarca un concepto más amplio. La persona que ha sufrido el daño es aquella que experimenta un daño privado originado por el delito y que puede ser resarcible. En esta clase de delitos, por las razones anteriormente expuestas, el Estado admite la facultad dispositiva de los ofendidos.

La falta de querrela, sólo produce el efecto de suspender el procedimiento, porque la existencia o inexistencia de un delito, no depende de la voluntad del directamente ofendido, sino de un criterio de valoración de pruebas que determine si el hecho punible es o no constitutivo de delito.

Es correcto considerar que la querrela es sólo un requisito de procedibilidad, con prescindencia de los supuestos legalmente indispensables para la promovibilidad de la Acción Penal; que estos presupuestos se encuentran comprendidos en la definición de las diversas clases de delitos que contienen los Códigos y que, por consecuencia, corresponden al derecho material.

Para Colín Sánchez, la querrela es: "Un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su denuncia para que sea perseguido". (13)

Agregando que; tratándose de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante, cuando lo estimen necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho

(13) Colín Sánchez, Guillermo; Op. Cit.; Pág. 240.

delictuoso, para que este sea perseguido, no pudiendo hacerlo en ningún caso para esta clase de delitos, sin la manifestación de voluntad del que tiene derecho.

Para el maestro Ignacio Burgoa O., "La querrela es una acusación dirigida contra ciertas personas por la comisión de algún delito que sin aquella no puede investigarse ni perseguirse". (14).

Agregando Burgoa que, a este concepto se refiera la segunda parte del artículo 16 Constitucional indistintamente como condición para que se libre una orden judicial de aprehensión y siempre que los hechos sobre los que verse la querrela se castiguen con pena corporal.

Por otro lado, el maestro Rivera Silva manifiesta, que la querrela es: " LA relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito". (15)

El análisis de la definición anterior, expone los siguientes requisitos:

- a).- Una relación de hechos;
- b).- Que esa relación sea hecha por la parte ofendida,
- c).- Que se manifieste el deseo de que se persiga al autor del delito.

La querrela contiene como primer elemento una relación de actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma -

(14) Burgoa O., Ignacio; "Diccionario de Derecho Constitucional, - Garantías y Amparo"; Editorial Porrúa; México 1989; Pag. 25.

(15) Rivera Silva, Manuel; Op. Cit. Pag. 112.

verbal o escrita; La querrela como medio para hacer del conoci -
miento de la autoridad, la existencia de un delito, exige una ex -
posición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión -
sancionado por la Ley Penal.

Otro requisito indispensable de la querrela es que sea -
hecha por la parte ofendida, en virtud de que entra en juego un -
interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño -
sufrido por la sociedad con la comisión del delito.

El maestro Rivera Silva, comenta al respecto; Que no de -
ben existir delitos perseguibles por querrela, debido a que el De -
recho Penal tan sólo debe tomar en cuenta intereses sociales y no
abrazar situaciones que importan intereses de carácter exclusiva -
mente particular. Si el acto quebranta la armonía social, debe -
perseguirse, independientemente de que lo quiera o no la parte -
ofendida y si el acto, por cualquier razón, vulnera únicamente in -
tereses particulares, este acto debe desaparecer del catálogo de -
los delitos, para irse a hospedar a otra rama del Derecho.

Comentario con el cual no estamos de acuerdo, toda vez,
que si el ofendido por la comisión de un delito, acude ante el Mi -
nisterio Público a presentar su querrela, es porque se lo causó -
un daño y le interesa particularmente que el autor del delito sea
perseguido y sancionado penalmente; Tomando en consideración las -
consecuencias que acarrearía la presentación de la querrela ante
el órgano investigador. Por lo que en la querrela no sería eficaz
actuar oficiosamente, porque con tal proceder se podrían ocasionar
a un particular, daños mayores que los que experimenta la so -
ciedad con el mismo delito. Así por ejemplo en el delito de Adul -
terio hay quienes estiman que la Averiguación que requiere el pro

cedimiento, puede ocasionar en la víctima de él, más daños que el propio adulterio, por hacer del conocimiento de todos, el honor - maculado.

Ahora bien, por su parte el jurista Zamora-Pierce, define a la querrela como: " La noticia que dan las personas limitativamente facultadas, a la autoridad competente, sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible a petición de parte, expresando su voluntad de que se persiga penalmente". (16)

Zamora-Pierce continúa diciendo; A diferencia de los delitos perseguibles de oficio, que pueden ser denunciados por cualquiera, solamente ciertas personas pueden actuar en un procedimiento a título de querellantes. En el proceso federal, la querrela - debe presentarla el ofendido por el delito (Art. 114 Código Federal de Procedimientos Penales); cuando éste sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querrellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejercen la patria potestad o la tutela (Art. 115 Código Federal de Procedimientos Penales); Las querrelas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querrela, sin que sea necesario acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, poder especial para el caso determinado ni instrucciones concretas del mandante (Art. 120 Código Federal de Procedimientos Penales).

En el proceso Penal dentro del Distrito Federal, cuando

(16) Zamora-Pierce, Jesus; Op. Cit. Pag. 16

para la persecución del delito se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad manifieste verbalmente su queja. Serán parte ofendida, para tener por satisfecho el requisito de la querrela, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y tratándose de incapaces, a los ascendientes, y a falta de éstos a los hermanos o a los que representen legalmente a aquéllos. Las querrelas presentadas por las personas morales podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, ni poder especial para el caso concreto. Para las querrelas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de Adulterio o Estupro, en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Este artículo, se refiere a quienes pueden formular una querrela, desglosando dicho artículo, y en conclusión diremos, que las querrelas pueden ser formuladas por :

- I.- Parte ofendida, aunque sea menor de edad.
- II.- Ascendientes y a falta de éstos, los hermanos o quien represente legalmente a los incapacitados.
- III.- Personas morales, por conducto de su apoderado, siempre y cuando tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial.
- IV.- Las personas físicas, con un poder igual al de las personas morales.

Ahora bien, podemos manifestar que la querrela tiene dos elementos, el primero que tiene en común con la denuncia, y - que consiste en el aviso, comunicación o noticia dado a la autoridad competente, sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de delito; y en segundo que le es propio, y reside en la manifestación de la voluntad del ofendido por el delito que se persiga - penalmente al delincuente.

Por otra parte, es menester hacer mención de algunos de los delitos que según el Código Penal para el Distrito Federal, son perseguibles por querrela:

- I.- Estupro.
- II.- Adulterio.
- III.- Lesiones de las comprendidas en el artículo 289.
- IV.- Abuso de Confianza.
- V.- Daño en Propiedad Ajena.
- VI.- Robo de Uso.
- VII.- Todos los delitos patrimoniales salvo el Robo, Extorsión y Despojo en los dos últimos párrafos del artículo 395.
- VIII.- Los delitos previstos en el título XXII del Código Penal; Así como lo establece el artículo 399 Bis, que dice: Cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por afinidad hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior.

3.- CONSIGNACION.

a).- CONCEPTO.

Para el maestro Jorge Alberto Silva Silva, la palabra consignación posee una gran variedad de significaciones; derivada originalmente del verbo latino "Consigno, Consignare"; significasellar, firmar, certificar, anotar, registrar, depositar, depositar, entregar, dejar a disposición algo; Etc. En el proceso Penal, agrega el autor, resulta entonces que consignación (específicamente del detenido) significa dejar a disposición del Tribunal su persona. (17)

Más adelante señala Jorge Alberto Silva Silva, que existe a su parecer una confusión entre lo que es "Promover la Acción Penal" por el Ministerio Público y lo que es la "Consignación".

En este sentido de ideas, mediante promoción de la acción, el sujeto activo del proceso (Que en México es el Ministerio Público) acude ante los órganos jurisdiccionales formalizando el primer acto del ejercicio de la acción, esto es, provocando la función jurisdiccional por ocasión primaria. Adviértase que según esta idea a la promoción de la acción le es indiferente que exista o no algún detenido. Para iniciar la acción no es necesario que se envíe o no detenida a alguna persona a disposición del Tribunal. (18)

Por su parte el jurista Marco Antonio Díaz de León, - manifiesta que la consignación en nuestro sistema procesal es: "El acto por el cual, de manera escrita, el Ministerio Público ejerci

(17) Silva Silva, Jorge Alberto; "Derecho Procesal Penal"; Editorial Harla Colección Textos Jurídicos Universitarios; México 1990; Pág. 294.

(18) IBIDEM; Pág. 294.

ta la Acción Penal y expresa la pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional". (19)

Colín Sánchez, señala que la consignación "Es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la Acción Penal poniendo a disposición del Juez las diligencias o al indiciado en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial". (20)

Por nuestra parte, consideramos que todas las definiciones señaladas con antelación son correctas, en virtud de que, todas tienen en común el hecho de señalar que la consignación se practica una vez agotada la Averiguación Previa, que se trata de un acto procedimental propio del Ministerio Público y lo más importante, que mediante este acto se pone a disposición del Juez, las diligencias o al indiciado en su caso y con ello se constituye el procedimiento Penal.

b).- FORMA Y CONTENIDO DE LA CONSIGNACION.

La consignación no reviste ninguna formalidad especial, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal guarda silencio, y por su parte la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en diversas ejecutorias que: "Basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que éste funcionario ha ejercitado la Acción Penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que después, y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponde". (21)

Como en el Distrito Federal existen diversos órganos jurisdiccionales en materia penal, conviene precisar ante cual de-

(19) Díaz de León, Marco Antonio; Op. Cit. Pág. 485

(20) Colín Sánchez, Guillermo; Op. Cit. Pág. 261.

(21) Apéndice de Jurisprudencia S.C.J; 1a Sala, Tomo XVII; Martínez inocente; Pág. 2002.

todos deberá llevarse a cabo la consignación. Para esos fines,-- el Ministerio Público deberá tener presente la capacidad objetiva, por ejemplo: Si el delito se cometió en el Distrito Federal y es de la competencia de las autoridades del fuero común, entonces la consignación se hará ante el juzgado en turno.

En cuanto a la justicia de paz, la consignación se hará ante los jueces de ese ramo, atendiendo a la circunscripción de la Delegación que corresponda.

Ahora bien, la consignación puede darse en dos formas:

- a).- Sin Detenido.
- b).- Con detenido.

Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de Orden de Aprehensión. Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de Orden de Comparecencia; pedimento realizado por parte del Ministerio Público.

Tratándose de la consignación con detenido, se pondrá - al indiciado a disposición del juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias.

Es importante hacer notar que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala en su artículo 4º - lo siguiente: "Cuando del acta de Policía Judicial no aparezca - la detención de persona alguna el Ministerio Público practicará - o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas

diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos - que señale el artículo 16 Constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público la turnará al juez solicitando dicha detención".

c).-BASES LEGALES.

Por último, es necesario señalar las bases legales para realizar la consignación; las cuales son:

Por un lado, las de orden Constitucional, son los artículos 16 y 21 Constitucionales; el artículo 16 respecto a los requisitos para el ejercicio de la Acción Penal, y el artículo 21 - por lo que se refiere a las atribuciones del Ministerio Público - para ejercitar la Acción Penal; Además, conforme a cada caso concreto se invocarán los artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República - en materia del fuero federal así como los artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal o el Código Federal de Procedimientos Penales en su caso que sean aplicables en lo particular. También es fundamento de la consignación en materia del orden común, el artículo 1º, 2º, 3º apartado B Fracción I y 7º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

C A P I T U L O I I

C U E R P O D E L D E L I T O Y P R E S U N T A R E S P O N S A B I L I D A D .

1.- Concepto de Cuerpo del Delito.

a).- Integración y Comprobación del Cuerpo del delito.

b).- Comprobación del Cuerpo del delito en nuestra legislación.

2.- Concepto de presunta responsabilidad.

CAPITULO II.

CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

1.- CONCEPTO DE CUERPO DEL DELITO.

El Corpus Delicti o el cuerpo del delito; es un concepto de gran importancia en el Derecho de Procedimientos Penales; debido a que la comprobación de la conducta o hecho punible descrito por el legislador y entendido como un todo unitario en los elementos que lo integran, es la base en que se sustenta; sin ello, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "No puede declararse la responsabilidad del acusado, ni imponersele pena alguna".

Desde la vigencia del Código de Procedimientos Penales - de 1894, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo de manera constante que "Por cuerpo del delito no debe entenderse el delito mismo, pues ésta conclusión sería anti-jurídica, ya que por delito según el artículo 4º del Código Penal de 1871, se entiende la infracción voluntaria de una ley penal, - requiriéndose por tanto, para que exista delito, elementos psicológicos o subjetivos, mientras que por cuerpo del delito debe entenderse "El conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen el delito, con total abstracción de la voluntad o del Dolo".

Dentro de nuestra doctrina Colín Sánchez indica que: "El cuerpo del delito se da cuando hay tipicidad, según el contenido de cada tipo; de tal manera que el cuerpo del delito corresponderá según el caso: a lo objetivo, a lo subjetivo; o bien a lo subjetivo y objetivo."

El corpus delicti, según Colín Sánchez se refiere a la realización del delito; en consecuencia para que pueda darse el-

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

cuerpo de un delito determinado, deberá existir previamente el tipo delictivo correspondiente. Posteriormente agrega que el cuerpo del delito, "Son los elementos integrantes de la conducta o hecho delictivo". (22)

Agregando; se puede afirmar que el cuerpo del delito corresponde en la mayoría de los casos a lo que generalmente se admite como tipo, y en casos menos generales, a lo que corresponde como figura delictiva, es decir; el total delito (Robo, Abuso de Confianza, Fraude, etc.).

Juan José González Bustamante refiere, "Que el cuerpo del delito en el procedimiento Penal, está constituido por el conjunto de elementos físicos y materiales".

Manifestando con posterioridad que; erróneamente se ha entendido por cuerpo del delito, el instrumento con que el delito se ha cometido o el que ha servido al delincuente para su perpetración; o las señales, huellas o vestigios que el delito dejó como lo sería el cadáver del que fué asesinado; el arma con que se hirió, la tenencia en poder del ladrón de la cosa robada, etc. Que no son otra cosa que los efectos resolutivos del delito o los signos de haberse cometido. La vaguedad en la manera con que se usa este término nos lleva a confundir el cuerpo del delito con el efecto que produjo el hecho criminoso.

El cuerpo del delito no está constituido por las lesiones, el puñal o pistola, o el objeto robado, sino por la existencia material, la realidad misma del delito; de este modo comprobar el cuerpo del delito es comprobar su materialidad.

La palabra "Cuerpo" nos da la idea de una substancia u objeto físico; de un conjunto formado por la reunión de diversas partes materiales, unidas entre sí con más o menos coherencia.

Delito, en su acepción más amplia, es toda violación al Derecho, Delinquere, Delictum, Abandono de la línea recta, separación, apartamiento de la regla, idea abstracta que requiere una mejor comprensión. Así como no existe ser humano sin que se reúnan los dos elementos: El físico y el moral, no concebimos la existencia del delito, sino por la reunión de elementos materiales, o elementos normativos, comprendidos en la definición que da la ley.

Cuando hablamos del cuerpo del delito, nos viene a la memoria la idea de algo preciso, objetivo, material, que podamos apreciar con el auxilio de nuestros sentidos. En la contemplación de los fenómenos que nos rodean, concebimos la existencia de un cuerpo como una substancia material en el mundo de relación. Cuerpo es todo aquello que tiene existencia y que es perceptible por nuestros sentidos. Los jurisconsultos romanos diferenciaron lo material de lo inmaterial, lo que constituye un cuerpo, como objeto físico de lo que significa un derecho, que es una abstracción del pensamiento humano.

Cuerpo del delito es en consecuencia: "El conjunto de los elementos físicos, de los elementos materiales, ya sean principales, ya accesorios de que se compone el delito".(23)

Para el jurista Julio Acero, el cuerpo del delito no es otra cosa que: "El conjunto de los elementos materiales que forman parte de toda infracción". (24)

(23) González Bustamante, Juan José; Op. Cit. Pág. 160.

(24) Acero, Julio; "El Procedimiento Penal Mexicano"; Ediciones Especiales del Norte; Pág. 95.

Para Marco Antonio Díaz de León, el cuerpo del delito es: "El conjunto de elementos objetivos, subjetivos y normativos - que integran el tipo penal". (25)

Agregando que es erróneo limitar el concepto de cuerpo del delito al aspecto material, concreto, objetivo, del mismo o a sus huellas materiales, pues con ese criterio no sería posible - dar por probado el hecho delictuoso cuando se sustrajere algún efecto que luego se consume o se diere muerte a una persona y se ha desaparecido el cadáver. Por eso, la moderna corriente lo considera con criterio racional, como el conjunto de todos los aspectos o circunstancias que integran y exteriorizan el hecho delictuoso, - o como la reconstrucción de sus elementos materiales o como la realidad externa de la infracción.

Rivera Silva señala; "Que el cuerpo del delito es el contenido de un delito real, que encaja perfectamente en la descripción de algún delito, hecha por el legislador, en la que muchas veces van elementos de carácter moral. En la descripción también pueden ir elementos de carácter valorativo que requieren su presencia en el cuerpo del delito". (26)

Según el maestro Arilla Bas, "El cuerpo del delito es está constituido, por la realización histórica especial y temporal - de los elementos contenidos en la figura que describe el delito". (27)

Para el jurista Humberto Briseño Sierra, en el lenguaje legal es delito lo que en realidad resulta su cuerpo; la suma - de esos elementos materiales como los llama el artículo 168 de la Ley Federal, no es sino la adición de datos verbales en la norma". (28)

(26) Rivera Silva, Manuel; Op. Cit. Pág. 162.

(27) Arilla Bas, Fernando; Op. Cit. Pág. 82.

(28) Briseño Sierra, Humberto; "El Enjuiciamiento Penal Mexicano"; Editorial Trillas; México 1991; Pág. 147.

a).- INTEGRACION Y COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

La integración del cuerpo del delito es una actividad en principio a cargo del Ministerio Público durante la Averiguación Previa y tiene su fundamento en imperativos de carácter legal.

Los Códigos de Procedimientos Penales, indican: "Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el Agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiéndolos si fuere posible"; (Artículo 94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como el 108 y 181 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales).

De los preceptos citados se desprende que del conjunto de elementos probatorios que se hayan logrado acumular durante la Averiguación Previa, dependerá que el cuerpo del delito resulte comprobado. Es innegable que la actividad del Ministerio Público, durante la etapa mencionada, tiende esencialmente a la integración del Corpus Delicti.

Según González Bustamante, la comprobación del cuerpo del delito no solamente es un requisito procesal para que pueda dictarse el Auto de Formal Prisión, sino un imperativo que establece la Constitución Política Mexicana. Puede comprobarse por el empleo de pruebas directas o por pruebas indirectas; Aquéllas son las que no necesitan demostración, porque llegan al conocimiento del Juez o Tribunal, por la realidad misma; por ejemplo, la Inspección Judicial.

Los medios para la comprobación del cuerpo del delito son diferentes y dependen de la índole del delito y de los procedimi

mientos empleados en su comisión. La prueba directa es por naturaleza, esencialmente objetiva, porque nos lleva a la comprobación del hecho o circunstancias, por la materialidad del acto, siendo la que más satisface, porque llega al conocimiento de la autoridad por su propia percepción. En cambio las pruebas indirectas, son pruebas de confianza para el Juez, atendiendo a la confianza que le inspire el órgano o el medio de la prueba que le produce, como sería el testimonio de una persona o el documento en que se haga constar algún hecho. Sino aceptáramos como válidas las pruebas que se basan en el conjunto de indicios, sin que por ello se pretenda encontrar en ellas la infalibilidad absoluta, sino más bien la infalibilidad moral, que es la única que está al alcance del hombre.

Las leyes procesales en vigor, establecen reglas genéricas y específicas para la comprobación del cuerpo del delito. El Código Penal vigente en el Distrito Federal, establece: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictivo, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello en su caso a las reglas especiales que para dicho efecto previene éste Código".

Ahora bien, esto es, que el cuerpo del delito ha de quedar comprobado debidamente al pronunciarse el Auto de Formal Prisión, porque así lo dispone el artículo 19 Constitucional; en tanto que la existencia del delito que envuelve una idea In Extenso porque permite establecer una valorización cabal de la prueba y que no es posible realizar en el término perentorio de setenta y dos horas, debe comprobarse hasta la sentencia.

Debemos advertir que la comprobación del cuerpo del delito, constituye una valorización de las pruebas obtenidas al vencimiento del Término Constitucional y es, por lo mismo, una facultad exclusivamente jurisdiccional.

La policía Judicial y el Ministerio Público, en las diligencias que practica en el periodo de Averiguación Previa que antecede a la consignación a los tribunales, sólo aseguran la prueba pero no la valorizan, y si recogen los instrumentos u objetos del delito y describen las huellas y vestigios que hubiesen dejado, es con el objeto de que el Juez esté en condiciones de poder apreciar su valor probatorio. En otros términos, el Ministerio Público y la Policía Judicial, sólo aportan al proceso los elementos de prueba que han de servir al Juez para pronunciar su resolución. (29)

Para Colín Sánchez, la comprobación del cuerpo del delito implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho, se adecúa a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo. (30)

Agregando, que puede acontecer que la conducta o hecho se adecúe a un sólo tipo o a varios, según la proporción que aquél haya alcanzado; integrándose tantos cuerpos de delitos; en proporción al alcance de la conducta o hecho, y en relación con el catálogo existente en el Código Penal. Esto se logra comparándola con los tipos en los que pudiera adecuarse, para después subsumirla en el que corresponda, tomando en cuenta la relación valorativa prevalente entre los medios utilizados para realizarla y los fines de ésta, y así encuadrarla correctamente, subordinándola en su significado finalístico en uno o en varios tipos.

Esta adecuación típica consiste en atender el bien jurídico tutelado, comparando la conducta o hecho con las formas descritas por el legislador para lograr su identidad, debiendo examinar cada uno de los elementos integrantes del tipo, los cuales reunidos en su totalidad lo comprueba, pues si faltase alguno, no habrá tipicidad y en consecuencia cuerpo del delito.

(29) González Bustamante; Juan José; Op. Cit. Pág. 164.

(30) Colín Sánchez, Guillermo; Op. Cit. Pág. 281.

En la legislación positiva, la comprobación del cuerpo del delito, es una función que corresponde al órgano jurisdiccional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 Constitucional que a la letra dice: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: El delito que se impute al acusado, los elementos que constituyan aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; y datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado".

La comprobación, está a cargo del juez en diversos momentos procedimentales; fundamentalmente durante la etapa de instrucción y el juicio.

En la primera examina las diligencias de averiguación previa y las que se hubieren practicado durante el término constitucional de setenta y dos horas, para así dictar el auto de formal prisión con sujeción a proceso, o en su caso, el de libertad por falta de elementos.

La suprema Corte de la Nación, actualmente sostiene lo siguiente:

CUERPO DEL DELITO. CONCEPTO DE.- Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito, debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como se define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente.(31)

(31) Séptima época. Segunda parte; Vol. 58; Pág. 27 A.D. 1724/73 José Suárez Palomares. Unanimidad de 4 Votos.

CUERPO DEL DELITO, COMPROBACION DEL.- Comprobar el cuerpo del delito, es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente. Cuando en la resolución de la autoridad, no se cita el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado, no existe una base firme para precisar si ha quedado legalmente probado el delito que se le atribuye, toda vez que, precisamente, es el precepto que se estima violado, el que debe determinar cuales son los elementos que constituyen el delito. (32)

Para el procesalista Rafael Pérez Palma, la comprobación del cuerpo del delito es: "Comprobar y acreditar todos y cada uno de los elementos que constituyen el cuerpo del delito, tales como sus efectos, señales, vestigios y monumentos comprobantes del delito". (33)

Para Fernando Arilla Bas, el cuerpo del delito puede comprobarse mediante toda clase de pruebas, siempre que éstas sean lógicamente adecuadas para lograr el conocimiento de la existencia del elemento constitutivo de que se trate.

Los elementos materiales del delito que se traduzcan en cambio o modificaciones anatómicas o patológicas, como sucede por ejemplo en los delitos sexuales, deberán ser comprobados mediante pericia médica. Y aquéllos otros que afecten a objetos y lugares, como por ejemplo en el delito de Daño en Propiedad Ajena, deberán acreditarse forzosamente por medio de la inspección ocular. (34)

(32) Quinta época; Tomo XXIX, Pág. 1560; Lapham Arturo F.

(33) Pérez Palma, Rafael; "Guía de Derecho Procesal Penal"; Editorial Cárdenas; México 1991; Pág. 129.

(34) Arilla Bas, Fernando; Op. Cit. Pág. 79.

b).- COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO EN NUESTRA LEGISLACION.

Según González Bustamante, manifiesta que sólo existen dos reglas para la comprobación del cuerpo del delito. La primera, es la regla genérica; la segunda, son las reglas especiales, sino existieran reglas especiales; sería suficiente que tuviéramos noción de lo que se entiende por elementos materiales para que el requisito primordial que establece el artículo 19 Constitucional - quedará satisfecho.

Por otra parte, es la regla más precisa, siendo indudable que el legislador no quiso abandonar solamente a la regla general la comprobación del cuerpo de ciertos delitos, porque su misma índole requieren el complemento de otras pruebas, y justifica su determinación de haber creado reglas especiales, si bien es cierto que aún en aquéllos delitos que requieren una prueba especial para su comprobación, se hace en función de los elementos materiales.

La regla genérica para la comprobación del cuerpo del delito consiste en comprobar la existencia de su materialidad, separando los elementos materiales de los que no lo son, en la definición contenida en cada tipo legal. Por ejemplo, carecen de reglas especiales para su comprobación los delitos de amenazas, Estupro, Violación, entre otros.

Primero se debe determinar como define la ley penal dichos delitos, y enseguida entrar al análisis de la definición para ocuparse únicamente de los elementos materiales. En las amenazas sería necesario comprobarlas por cualquier medio de prueba, como la confesión del inculcado complementada por otras pruebas que le confirmen; la declaración de testigos que hubiesen oído proferir las frases amenazantes o la misma que contienen dichas palabras; y

en cuanto a los delitos de Estupro y Violación, por lo que hace al primero, deberá comprobarse por prueba pericial de la existencia - de la cópula, por el exámen médico que se haga a la estuprada y al estuprador; Que el Estupro se realizó en una mujer menor de dieciocho años.

Por lo que se refiere a la violación, debe comprobarse la existencia de la cópula; que ésta quedó en grado de tentativa o se consumó en persona de cualquier sexo, y que el agente del delito empleó para lograr su propósito, la violencia física o moral, sin la voluntad de la persona ofendida o privada de la razón o del sentido, de tal manera que no hubiese podido resistir el ultraje.

Por lo que respecta a las reglas especiales González Bustamante agrega, que los Códigos de Procedimientos Penales establecen reglas especiales para la comprobación del cuerpo de ciertos delitos. Para su mejor comprensión los clasifica en dos grupos según la clasificación que sigue el Código Penal del Distrito Federal; siendo los delitos contra las personas en su patrimonio, y los delitos contra la vida y la integridad corporal; pero sin que ello signifique que todos los delitos comprendidos en los grupos mencionados, deban comprobarse por reglas especiales. (35)

Por su parte Colín Sánchez refiere, que para comprobar el cuerpo del delito, tanto el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su artículo 122, como el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 168, señalan: Primero una regla genérica, consistente en atender a los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictivos, según lo determina la ley penal; Segundo, las reglas especiales para algunos delitos (Lesiones, Homicidio, Aborto, Robo e Infanticidio).(36)

(35) González Bustamante, Juan José; Op. Cit. Pág. 166.

(36) Colín Sánchez, Guillermo; Op. Cit. Pág. 282.

Colín Sánchez concluye, diciendo que considerando que los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito y Federal, señalan una duplicidad de formas para la comprobación del cuerpo del delito "Elementos del Delito", en unos casos; y en otras reglas especiales, por lo que sería aconsejable adoptar un sólo criterio y de ésta manera, corregir los errores a que da lugar un sistema casuístico, poco técnico y caduco, como el adoptado en nuevas leyes. (37).

(37) IBIDEM. Pág. 286.

2.- CONCEPTO DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

La presunta responsabilidad del inculpa^{do}, es otro de los requisitos de fondo exigidos por la Constitución General de la República, para que proceda legalmente la Orden de Aprehensión o el Auto de Formal Prisión.

En lo tocante a este tema, es menester hacer mención, - que muchos autores hablan de "Presunta" responsabilidad y otros de "Probable" responsabilidad; e incluso también de posible; Ambos términos son sinónimos, significan: Lo fundado en razón prudente o, de lo que sospecha por tener indicios.

Las leyes tampoco utilizan denominación uniforme; tal es el caso por ejemplo, el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal alude a probable responsabilidad; el artículo 302 del mismo ordenamiento utiliza la palabra presunta; El artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales utiliza la palabra presunta responsabilidad; y la Constitución Política Mexicana en su artículo 19, usa el término probable.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 168 indica: "La presunta responsabilidad del inculpa^{do} se entenderá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado".

Lo técnico es eslabonar el elemento medular en estudio con la probabilidad o con la posibilidad, ya que tanto una como otra palabra no indican comprobación absoluta, sino simplemente se refieren a lo que puede ser o existir, o a lo que se puede fundar en alguna razón, sin que por ello se concluya la prueba plena del proceder. Esta tesis es la que ha sostenido la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, cuando manifiesta que para el -- Auto de Formal Prisión, se necesitan elementos que hagan suponer la responsabilidad.

Para Manuel Rivera Silva, la Probable responsabilidad, existe cuando se presentan determinadas pruebas, por las cuáles se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto. (38)

Asimismo manifiesta que el término "Presunta responsabilidad", es el que usan nuestros tribunales y el que adquiere carta de naturalización en la práctica. Sin embargo debe recordarse, que la palabra presunta no se identifica con la prueba circunstancial y que por tanto, lo único que debe comprobarse es la probable responsabilidad, como lo expresa nuestra Constitución Política.

Colín Sánchez refiere que existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente. (39)

Tomando en cuenta que el Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 13 considera como responsables del delito a: los que acuerden o preparen su realización, los que los realicen por sí, los que lo realicen conjuntamente, los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro, los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo, los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión, los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado;

(38) Rivera Silva, Manuel; Op. Cit. Pág. 166.

(39) Colín Sánchez, Guillermo; Op. Cit. Pág. 287.

Ante semejante multiplicidad de formas, puede afirmarse que habrá presunta responsabilidad cuando existan pruebas o elementos cuyo análisis de conjunto permitan colegir a través de una inferencia lógica que uno o más sujetos pudieron haberse ubicado en alguna de las situaciones antes mencionadas. En relación con los hechos constitutivos del delito. Esto significa que la existencia de la conducta o hecho, y su adecuación típica, debe ser presupuesto lógico para hablar de presunta responsabilidad.

La determinación de la presunta responsabilidad del procesado, corresponde fundamentalmente al Juez; sin embargo también concierne al Ministerio Público. Es indudable que durante la averiguación previa, para estar en posibilidad de resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto, analice los hechos y todas las pruebas recabadas, porque aún habiendo integrado el cuerpo del delito, sin estar demostrada la presunta responsabilidad, no podría cumplir con el ejercicio de la acción penal.

Asimismo el órgano jurisdiccional, por imperativo legal también deberá establecer si existe probable responsabilidad para decretar una orden de aprehensión o un Auto de Formal Prisión.

En ambos casos, el juez hará un análisis lógico y razonado de todos y cada uno de los hechos consignados en autos, no debe en forma arbitraria tener por demostrada la presunta responsabilidad de ninguna persona, sin el previo análisis valorativo de los elementos de cargo y de las pruebas de descargo, cuando éstas se hayan aportado.

Colín Sánchez manifiesta estar en desacuerdo con que -

nes opinan que durante el Término Constitucional de setenta y dos horas, sólo debe atenderse a las pruebas de cargo; toda vez que es contrario al principio de legalidad y a la imparcialidad que debe regir todos los actos y resoluciones judiciales. (40)

Criterio sostenido por Colín Sánchez, con el que estamos totalmente de acuerdo, en virtud de que en la práctica, bastan indicios para considerar demostrada la presunta responsabilidad, - sin embargo, el juzgador no debe atenderse exclusivamente a eso, - pues lo más prudente es atender a los diversos medios de prueba - establecidos en cada una de las leyes adjetivas, para que previo a nálisis de los hechos, en relación a éstas, conduzcan a una resolución consistente y capaz de evitar procesos inútiles y molestias a las personas.

Es conveniente aclarar que en múltiples ocasiones el Juez Penal dicta una Orden de Aprehesión; por estimar que de la - Averiguación Previa se aducen elementos suficientes para hacer pro bable la responsabilidad penal de una persona; no obstante que al determinar la situación jurídica del inculpado, dentro del término de las setenta y dos horas, resuelve que no está demostrada; aparentemente se está en una situación contradictoria; sin embargo, - las resoluciones dictadas en tal sentido son estrictamente apegadas a derecho, porque la presunta responsabilidad, es lógico que - pueda destruirse, si dentro del Término Constitucional mencionado, se practican diligencias suficientes para desvirtuar el material - probatorio presentado por el Ministerio Público.

En el mismo sentido de ideas, y a mayor abundamiento, una vez dictado el Auto de Formal Prisión, pudiera ser que se desvanecieran los elementos en que se hubiera apoyado, y la consecuen cia sería la libertad del procesado.

(40) IBIDEM. Pág. 288.

El Doctor en Derecho Ignacio Burgoa O., manifiesta - que debe distinguirse entre responsabilidad presunta, posible y - probable. La primera es la que determina la ley Juris Tantum, pu - diendo destruirse mediante prueba en contrario. La responsabilidad posible es aleatoria o contingente que se deriva de indicios, sin que se tenga la certeza de su existencia futura.

La responsabilidad probable, es la que es susceptible de demostrarse por cualquier medio de convicción; una vez probada, la responsabilidad de una persona en la comisión de algún delito - se vuelve pena, siendo ésta requisito imprescindible de toda conde - na. (41)

Fernando Arilla Bas, refiere concretamente, que la - probable responsabilidad, es el deber jurídico del sujeto, de so - portar las consecuencias del delito. (42)

Definición con la que disentimos, en virtud de que al Juez debe de allegarse los elementos de prueba necesarios, que - una vez analizados y valorizados jurídicamente, considere suficien - tes para tener por comprobada o no la presunta responsabilidad del inculpado; para que en base a eso, forme su criterio; y en conse - cuencia proceda a dictar el Auto de Término Constitucional dentro de las setenta y dos horas; el cual puede ser en dos sentidos: Un Auto de Formal Prisión o un Auto de Libertad por falta de Elementos para procesar:

Ahora bien, por lo que respecta a la Libertad por Fal - ta de Elementos para procesar, es procedente señalar; que tratán -

(41) Burgoa O., Ignacio; Op. Cit. Pág. 391.

(42) Arilla Bas, Fernando; Op. Cit. Pág. 86.

dose de los aspectos negativos del delito, (Causas de justificación, causas de inculpabilidad, así como excusas absolutorias); en el Auto que se dicta al fenecer el Término Constitucional de setenta y dos horas, se dice que la libertad que se concede es "Con las reservas Ley". Tal proceder es indebido, porque si ya se han agotado las pruebas que sirvieron para resolver la situación jurídica, lo procedente es decretar la libertad Absolutoria.

La resolución Judicial, en los casos señalados, debe producir los efectos de una sentencia absolutoria, porque no resulta lógico ni admisible que pudiera volver a iniciarse un proceso en contra del mismo sujeto por esos hechos, o que se pretenda con posterioridad continuar el proceso.

Evitando de ésta forma, se dicten resoluciones arbitrarias e inconstitucionales; siendo ilógico a nuestro parecer lo manifestado por el maestro Arilla Bas, en el sentido de que el inculgado tenga que soportar las consecuencias del delito; si aún no es considerado plenamente, responsable del delito que se le imputa; Toda vez que esto será hasta el momento en que se dicte la sentencia y ésta sea en sentido condenatorio.

C A P I T U L O I I I .

D E C L A R A C I O N P R E P A R A T O R I A .

- 1.- Concepto de Declaración Preparatoria.
- 2.- La Declaración Preparatoria como Garantía Constitucional.

C A P I T U L O I I I

D E C L A R A C I O N P R E P A R A T O R I A .

1.- CONCEPTO DE DECLARACION PREPARATORIA.

De todas las diligencias en el periodo de incoacción del proceso, la más formal, la más solemne y la más importante, es aquélla en que se le toma al consignado su declaración, llamada Preparatoria, para distinguirla de la indagatoria que se produce ante el Ministerio Público en el curso de la Averiguación Previa.

Según González Bustamante; "La Declaración Preparatoria es el acto procesal de mayor significado en el curso del proceso y el objeto de ésta, es ilustrar al Juez para que determine la situación jurídica del inculpado, después del término de setenta y dos horas; haciendo del conocimiento de éste, los cargos que existen en su contra para que esté en condiciones de preparar su defensa". (43)

En éste sentido, declarar significa exponer hechos, es una manifestación del ánimo o de la intervención o la deposición que hace un inculpado en causas criminales. Preparar quiere decir prevenir, disponer a alguien para una acción que se ha de seguir. Por lo que la declaración Preparatoria tiene por finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que proceda a defenderse.

Marco Antonio Díaz de León, manifiesta que la Declaración Preparatoria es: "Un acto procesal complejo que, conforme al

(43) González Bustamante, Juan José; Op. Cit. Pág. 148.

sistema penal mexicano, tiene lugar después de haberse dictado — Auto de Radicación y durante las primeras cuarenta y ocho horas — de haber sido consignado el inculpado ante el órgano jurisdiccional, que habrá de decidir su situación jurídico penal". (44)

Posteriormente comenta Díaz de León, que ésta diligencia, es una de las de mayor trascendencia en el proceso penal, se produce el primer contacto procesal entre el inculpado y el Juez que habrá de enjuiciarlo. La Declaración Preparatoria no constituye en sí misma un medio de prueba, sin obstar que de su conjunto puedan obtenerse algunas ilustraciones que sean utilizadas como tal, dado que no tiende directamente a provocar la confesión, en estricto sentido procesal del inculpado.

Asimismo, dicho jurista refiere que la naturaleza jurídica de la Declaración Preparatoria es la de un derecho fundamental del individuo, garantizado en la Constitución. Procesalmente, equivale a un acto de comunicación del Juez por el que emplaza y hace saber al inculpado la acusación penal en su contra y los motivos de su enjuiciamiento y detención, con objeto de que pueda defenderse legalmente. (45)

El maestro Carlos M. Oronoz Santana, define a la Declaración Preparatoria, como aquélla "Que rinde el indiciado en presencia del órgano jurisdiccional que conoce de su caso, dentro de las cuarenta y ocho horas, revistiendo ciertos requisitos que pueden ser del orden procesal o bien constitucional". (46)

Para Colín Sánchez, la Declaración Preparatoria, "Es — el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano — jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su —

(44) Díaz de León, Marco Antonio; Op. Cit. Pág. 559.

(45) IBIDEM, Pág. 559.

(46) Oronoz Santana, Carlos M. "Manual de Derecho Procesal Penal" Editorial Limusa; Tercera Edición; México 1990; Pág. 80.

contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el Juez resuelva la situación jurídica, dentro del Término Constitucional de setenta y dos horas", (47)

Para José Franco Villa, la Declaración Preparatoria, es el acto a través del cual comparece el indiciado ante el órgano jurisdiccional con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el Juez resuelva la situación jurídica, dentro del Término Constitucional de setenta y dos horas". (48)

Como podemos ver, tales conceptos, tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su Declaración Preparatoria".

Este artículo se encuentra relacionado con la fracción III del artículo 20 Constitucional que establece, como garantía individual, que a todo acusado "Se le hará saber, en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas de su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su Declaración Preparatoria".

Aunado a lo anterior, es menester señalar, que una vez que el juzgador toma conocimiento de la consignación, éste dic

(47) Colín Sánchez, Guillermo; Op. Cit. Pág. 270.

(48) Franco Villa, José; "El Ministerio Público Federal"; Editorial Porrúa; México 1985; Pág. 265.

ta su primera resolución, misma que se conoce como Auto de Inicio ó Auto de Radicación, y en esencia contiene el señalamiento de que el juzgado ha recibido el expediente, indicándose en dicha determinación el día y hora en que se recibió, lo que reviste vital importancia en el proceso, toda vez que desde ese momento el juzgador tiene cuarenta y ocho horas para tomar su Declaración Preparatoria al indiciado, y cuenta con veinticuatro horas más para resolver la situación jurídica de la persona o personas puestas a su disposición, siendo la suma de las mismas las famosas setenta y dos horas a que hace referencia el artículo 19 Constitucional, del que más adelante hablaremos.

2.- LA DECLARACION PREPARATORIA COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado - las siguientes garantías... Fracción III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en éste caso, su Declaración Preparatoria..."

La Declaración Preparatoria es la rendida por el indiciado ante el Juez de la causa, pero lo importante de ella, están en los requisitos que deben llenarse al tomarla. Estos requisitos pueden clasificarse en constitucionales y legales, por estar previstos unos, en nuestra Carta Magna y los otros en los preceptos adjetivos.

Dichos requisitos informan obligaciones para el órgano jurisdiccional, y son:

I.- Los de la Constitución:

a).- La obligación que tiene el Juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, a tomar la Declaración Preparatoria al consignado; como lo ordena la Fracción III del artículo 20 Constitucional.

b).- Obligación del Juez a tomar la Declaración Preparatoria en audiencia pública, esto es en un lugar en que tenga li

bre acceso el público. (Salvo en los casos en que se pueda afectar la moral, en los cuales deberá llevarse a cabo a puerta cerrada); sin embargo se impedirá, permanezcan en el recinto del juzgado, las personas que tengan que ser examinadas como testigos.

c).- Obligación de dar a conocer la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que el indiciado conozca bien el hecho que se le imputa.

d).- Obligación de dar a conocer el nombre del acusador. Esto es que el Juez debe dar a conocer al detenido, el nombre de la persona que presentó la denuncia o querrela en su caso.

II.- Las del orden común:

El artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal refiere "Que dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción se procederá a tomarle su Declaración Preparatoria". En el mismo sentido el artículo 288 del Código adjetivo en la materia dispone que "Esta diligencia se practicará en un local en el que el público pueda tener libre acceso...".

El artículo 290 del mismo ordenamiento legal, impone las siguientes obligaciones al Juez:

a).- Dar a conocer al indiciado el nombre de los testigos que declaran en su contra. Esta obligación tiene la finalidad de ilustrar al indiciado en todo lo relacionado con el delito y así permitirle su defensa.

b).- Dar a conocer al indiciado la garantía de la libertad caucional en los casos en que procede y el procedimiento de obtenerla.

c).- Dar a conocer al indiciado el derecho que tiene para defenderse por sí mismo, o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera, el Juez le nombrará un Defensor de Oficio.

Es menester mencionar, que la Declaración Preparatoria debe de comenzar con los generales del detenido, incluyendo sus apodos, y en lo referente a la forma en que debe desarrollarse, existe la más absoluta libertad, la cual se otorga con el fin de poder esclarecer el delito, la participación y las circunstancias a que se refiere el Código Procesal Penal para el Distrito Federal.

En la Declaración Preparatoria, el Ministerio Público y la Defensa, deben estar presentes, pudiendo interrogar al indiciado; pero las preguntas que formulen deberán referirse a hechos propios, se harán en términos precisos y cada una abarcará un sólo hecho; sin más limitación que las de no formular preguntas capciosas o inconducentes; las cuales deberán ser rechazadas por el Juez.

Para terminar lo relacionado con la declaración Preparatoria, se debe hacer notar que el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es inconsecuente con los lineamientos generales, pues el nombramiento de defensor de Oficio deberá ser siempre al principiarse la Declaración Preparatoria, es decir, antes de que el inculcado declare sobre los hechos, con el objeto de que haya una persona que oportunamente interroge sobre lo que pueda servir a la Defensa.

Como podemos apreciar, lo expuesto por el artículo 294 del Código Procesal para el Distrito Federal, es contradictorio a lo ordenado por la fracción IX del artículo 20 Constitucional que confiere el derecho de que se:

"...Podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces lo necesite..."

La contradicción existente entre los artículos señalados permite estimar que el del ordenamiento procesal debe ser derogado, ya que el objeto de otorgarle el derecho de designar defensor es con el propósito de que se le proporcione asesoría legal al rendir su primera declaración ante el Juez, ya que si el Defensor interviene después de la misma, resulta perjudicial dicha situación con los elementos que tiene en ese momento a su alcance.

CAPITULO IV.

RESOLUCIONES QUE SE DICTAN AL VENCERSE EL TERMINO CONSTITUCIONAL DE LAS 72 HORAS.

- 1.- Auto de Formal Prisión.
 - a).- Concepto.
 - b).- Requisitos del Auto de Formal Prisión.
 - c).- Efectos jurídicos del Auto de Formal Prisión.
- 2.- Auto de Formal Prisión con Sujeción a Proceso.
- 3.- Auto de Libertad por Falta de Elementos.
- 4.- Libertad Absoluta.

CAPITULO IV

RESOLUCIONES QUE SE DICTAN AL VENCERSE EL TERMINO CONSTITUCIONAL DE LAS 72 HORAS.

Después de la Declaración Preparatoria tenemos como segundo deber fundamental del órgano Jurisdiccional, el resolver dentro de las setenta y dos horas, la situación jurídica que deba prevalecer sobre el indiciado; esto es si hay base o no para iniciar el proceso; en el primer caso se debe dictar Auto de Formal Prisión o Auto de Formal Prisión con sujeción a proceso; y en el segundo una resolución que se denomina Libertad por falta de elementos.

El Auto de Término Constitucional, como su nombre lo indica, tiene su fundamento en el artículo 19 Constitucional, mismo que en su parte inicial previene: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un Auto de Formal Prisión...".

Es ésta la postura o la reacción de nuestros constituyentes de 1857 y de 1917, frente a los usos o las prácticas del pasado: Hombres que envejecían o morían en las cárceles, sin acusación concreta, sin formación de causa, sin sentencia, o quizá sin haber llegado nunca a saber cual era el motivo de su privación de libertad.

Las medidas de coerción personal como la detención administrativa o la orden de aprehensión, implican invariablemente, un conflicto de intereses: Por una parte, el necesario e insustituible aseguramiento del presunto responsable, sin el que la ley penal no puede tener realización; y por otra, el derecho a la liber-

tad del individuo, que se ve detenido o apresado, y a quien asiste la presunción de inocencia, en tanto no se le pruebe su responsabilidad.

Este conflicto de intereses, si no resuelto, ha sido explicado o justificado en teoría de la siguiente manera: La detención, que implica una violación o una agresión a la garantía de la libertad individual, para que tenga justificación, debe ser temporal, transitoria y redicida al menor tiempo posible, para que el detenido quede formalmente preso o para que sea puesto en libertad, en pocas palabras, para que su situación jurídica quede definida.

El aseguramiento del presunto responsable es necesario, por una parte, porque todo nuestro sistema penal está organizado sobre penas privativas de libertad y por otra, porque las exigencias de la convivencia social así lo requieren.

De tal suerte, la privación de libertad previa al Auto de Formal Prisión, se reduce a unos días, los indispensables para que el Ministerio Público complete su Averiguación y los tres de que el Juez dispone para resolver sobre la Formal Prisión o la Libertad por Falta de Elementos. En esta forma en doctrina, concuerdan los dos derechos, el individual y el social.

1.- AUTO DE FORMAL PRISION.

a).- CONCEPTO.

El estudio de un Auto de Formal Prisión en sus aspectos, externo, interno y en sus consecuencias o efectos, requiere de una labor metódica y detenida, ya que representa un acto fundamental - dentro del proceso y de gran trascendencia para la vida de un hombre.

Para comenzar con el estudio del Auto de Formal Prisión - hay que comenzar con el concepto de éste.

La expresión Auto de Formal Prisión hace mención de tres vocablos que encierran una especial significación, los que en su conjunto dan el concepto que del mismo se tiene.

Para Marco Antonio Díaz de León, la locución Auto, determina su naturaleza de acto procesal proveniente de la autoridad judicial. Determina, al mismo tiempo, al órgano estatal que en exclusiva lo puede producir y que es el órgano Jurisdiccional. En forma genérica se establece que se trata de una resolución judicial; se trata de una resolución especial de singular relevancia para el proceso. (49)

Es decir, podemos pensar que el Auto de Formal Prisión - no sólo encuadra en la especie de los actos jurisdiccionales de decisión, sino que, además participa en la calidad de los actos de comunicación y de documentación. Esta resolución sólo admite la forma escrita, según se desprende de los artículos 297 y 161 de los Códigos Procesales Distrital y Federal; siendo de gran importancia notificar al procesado, a su Defensor, al Ministerio Públi-

(49) Díaz de León Marco Antonio; Op. Cit. Pág. 300.

co, al jefe del establecimiento de detención, y en materia federal al superior jerárquico del procesado, cuando éste sea militar, empleado o funcionario público, como lo disponen los artículos 80 y 299 del Código Adjetivo en la materia para el Distrito Federal, - así como los artículos 103, 104 y 164 del Código Federal.

La no notificación en tiempo de ésta resolución, a los - jefes de los establecimientos donde se encuentren detenidos los in culpados, produce consecuencias especiales determinadas por la -- fracción XVIII del artículo 107 Constitucional.

Asímismo, continúa diciendo Díaz de León que en cuanto - al vocablo formal, antes que nada, hace referencia a la forma, que equivale a la estructura, a la determinación exterior de los actos procesales, al modo en que éstos se manifiestan, y también a las - formalidades que son los requisitos que deben conservarse para eje cutarlos.

Ahora bien no obstante de que el proceso penal se inicia con la acción relativa y más propiamente con el Auto de Radicación y de que aquél resiente los efectos apuntados por la resolución - que se comenta, el Auto de Formal Prisión es en sí, "El resultado de un procedimiento especialmente detallado en la ley para su producción. Entendiendo al procedimiento, como la coordinación de actos procesales encaminados a la obtención de un fin determinado - dentro del proceso; el Auto citado es producto de una serie de actos coordinados que se deben cubrir (Auto de Radicación, Declaración Preparatoria, Etc.) en un plazo no mayor de setenta y dos horas, que se inician desde el momento en que el indiciado fue puesto a disposición del Juez, con el fin de determinar su situación - jurídica". (50)

Para el jurista Jorge Alberto Mancilla Ovando, el Auto de Formal Prisión es, "Un acto de autoridad dentro del juicio penal, - que establece: a) La declaración del juzgador de que existen motivos bastantes para convertir la detención en prisión preventiva; - b) Que se sujeta a proceso penal al acusado por el delito o delitos en que se funda la acción penal del Ministerio Público; c) Ordena se abra el juicio en su período de instrucción y se brinda a las partes el derecho de ofrecer pruebas dentro del término previsto por la ley reglamentaria, facultándose el desahogo de aquellas que lo requieren en el período de instrucción. (51)

Continúa diciendo el autor; observese que se trata de un acto procesal, de los que en el Código de Procedimientos Civiles, - tienen la naturaleza de ser mero trámite, pues su objeto es impulsar el procedimiento en sus diversas etapas, hasta llegar al estado en que se dicte sentencia.

En el juicio punitivo el Auto de Formal Prisión, no viola la garantía de audiencia de los gobernados; ya que al ordenarse que la detención se convierta en prisión preventiva tiene como fin procesal asegurar que el acusado no se fugue u oculte, paralizando la marcha del proceso.

El maestro Carlos M. Oronoz Santana, define al Auto de Formal Prisión, como: "La resolución que determina se de paso al proceso, ya que el Juez estima que se tiene por comprobado el cuerpo del delito y por acreditada la presunta responsabilidad penal". (52)

Guillermo Colín Sánchez define al Auto de Formal Prisión como: "La resolución pronunciada por el Juez, para resolver la situación jurídica del procesado, al vencerse el término Constitucio

(51) Mancilla Ovando Jorge Alberto; "Las Garantías Individuales y - su aplicación en el Proceso Penal"; Editorial Porrúa; Cuarta - Edición; México 1992. Pág. 139.

(52) Oronoz Santana, Carlos M.; Op. Cit. Pág. 84

nal de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad". (53)

b).- REQUISITOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

Ahora bien, una vez que hemos estudiado el concepto - de Auto de Formal Prisión, podemos introducirnos a los requisitos - que el mismo debe llenar al momento de ser emitido.

El estudio de un Auto de Formal Prisión, refiere Manuel Rivera Silva, debe sujetarse a los siguientes requisitos:

a).- Requisitos Esenciales.

b).- Requisitos Formales.

a).- REQUISITOS ESENCIALES.- Del análisis de los artículos que señalan los requisitos del Auto de Formal Prisión (19 - Constitucional; 297 del Código de Procedimientos Penales para el - Distrito Federal y 161 del Código Federal de Procedimientos Penales); se concluye que la parte medular de la resolución citada se encuentra en la comprobación del cuerpo del delito y la probable - responsabilidad que ya han sido estudiados en capítulos anteriores.

b).- REQUISITOS FORMALES.- Los requisitos formales - del Auto de Formal Prisión, se hallan señalados en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y - son:

I.- La fecha y hora exacta en que se dicte. Este requisito de forma sirve para comprobar el cumplimiento de la obligación de tiempo que tiene el Juez para dictar la resolución.

(53) Colín Sánchez, Guillermo; Op. Cit. Pág. 303.

II.- La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público.

Con ello se intenta robustecer la exigencia de que el órgano jurisdiccional no rebasa los límites de la acción penal ejercitada por el Representante Social.

III.- El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos.

Es indispensable la fijación de tal o tales delitos, puesto que el Auto de Formal Prisión es la base del proceso.

IV.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación Previa, que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;

V.- Todos los datos que arroje la Averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado, y

VI.- Los nombres del Juez que dicte la determinación y del Secretario que la autorice.

Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se desprenden también, los siguientes requisitos previstos en los artículos 305, 306 y 314, los cuales son:

A).- En el Auto de Formal Prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes, para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes en el plazo concedido por la Ley.

B).- En el Auto de Formal Prisión se establecerá si se declara abierto el proceso Sumario u Ordinario, según sea el caso.

El jurista Jorge Alberto Mancilla Ovando, acertadamente refiere que para tener validez Constitucional, el Auto de Formal

Prisión debe satisfacer las siguientes formalidades y requisitos.
(54)

Las formalidades son: Como acto de autoridad, deberá - constar por escrito y firmarse por el Juez de la causa penal; así- como fundarse y motivarse.

Los requisitos que debe contener son varios, señalando a continuación los siguientes:

A).- El Auto de Formal Prisión resolverá la situación ju- rídica del inculcado en términos de la acusación formulada por el- Ministerio Público, sin que se pueda ir más allá de la pretensión- jurídica que consagra la acción penal.

B).- El Auto de Formal Prisión, deberá de dictarse en un término perentorio de tres días, contados desde el momento en que- el Juez tenga al inculcado materialmente a su disposición, porque- esté privado de su libertad o haya comparecido ante su potestad, - sujeto a proceso; Aunado a lo anterior, es menester señalar la si- guiente Tesis Jurisprudencial:

"AUTO DE FORMAL PRISION. A ningún procesado podrá res- tringírsele su libertad personal, por más de tres días sin que en- su contra se dicte un Auto de Formal Prisión, pues lo contrario im- porta una violación al artículo 19 Constitucional".

Ejecutoria; Tomo XV, Pág. 233; Amparo en revisión; López José de Jesús; 21 de Julio de 1924.

El plazo es el término máximo en que se debe dictar el - Auto de Plazo Constitucional; pero no significa que la autoridad - pueda resolver con una inmediatez tal que produzca indefensión, im- pidiendo al acusado ofrecer pruebas y obtener su desahogo, para - acreditar la trascendencia jurídica de las excepciones y defensas- hechas valer.

Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dice:

"AUTO DE FORMAL PRISION, PRUEBAS EN EL.- Interpretando el espíritu del artículo 19 Constitucional, lo que tuvo en cuenta el legislador, para limitar a setenta y dos horas el Término Constitucional dentro del cual debe dictarse el Auto de Formal Prisión, fue el peligro de que las autoridades morosas retrasaran indebidamente la situación-jurídica de los encausados; pero nunca anticipar dicho término. En esta especie de antejuicio, debe decidirse no la plena, sino la presunta responsabilidad del acusado, y ya que el término es angustioso y perentorio, debe agotarse en lo posible; sin que esto quiera decir que el Juez deba resolver matemática y cronológicamente a las setenta y dos horas; pero tampoco debe obrar con precipitación para hacerlo, por ejemplo, a las veinticuatro horas, pues tanto puede lesionar el auto de soltura por falta de méritos, los derechos de la "representación Social, por no dejarla aportar las pruebas suficientes para acreditar los elementos constitutivos del delito y la presunta responsabilidad como los derechos del acusado, coartando la libertad de aportar pruebas en contrario; y es indispensable que, dentro de un procedimiento correcto, se le den facilidades para evitar los perjuicios que se le puedan seguir; y todas las pruebas que ofrezca, como testimonial instrumental y hasta pericial, susceptibles de recibirse dentro del perentorio término, deben ser aceptadas. Ahora bien, si el acusado ofreció pruebas por escrito presentado veintiseis horas después de haber rendido su preparatoria, y dos horas después de dictarse el Auto de Formal Prisión, el cual se pronunció a las veinticuatro horas de la preparatoria, el procedimiento implica una especie de indefensión en que se le ha dejado, por el hecho de no haberle permitido rendir las pruebas indispensables para que se pudiera resolver su situa-

ción jurídica de una manera legal y justa; y debe conceder se el amparo para el efecto de que comience a contarse - de nuevo el Término Constitucional de setenta y dos horas, tomándose su Declaración Preparatoria al acusado y recibiendo las pruebas que sean susceptibles de ello, - dentro del repetido Término, al vencimiento del cual, el Juez deberá resolver lo que proceda acerca de la situación jurídica del detenido".

Sentencia de Amparo, Tomo LXI, Pág. 3239; Amparo ⁺enal - en revisión 2971/39, Zavala, ⁺auro; 23 de Agosto de 1939.

El hecho de que el acusado esté gozando de su libertad - Provisional bajo caución, no exime a la autoridad judicial de dictar un Auto de Formal ⁺risión dentro del Término; si se omite éste requisito, el efecto jurídico de ese exceso de poder, producirá la libertad absoluta del acusado; se tiene como dictado un Auto de Libertad.

C).- El Auto de Formal ⁺risión deberá contener las siguientes circunstancias:

1.- El delito que se le impute al acusado y sus elementos constitutivos.

2.- La circunstancia de ejecución, de tiempo y lugar, y

3.- Los datos que arroje la Averiguación Previa, que deben de ser suficientes para comprobar la existencia del delito y la probable responsabilidad penal del inculpaado.

En base a todo lo que hemos venido estudiando, considero que el Auto de Formal ⁺risión debe entenderse como una resolución dictada por el Juez, dentro del Término Constitucional de setenta y dos horas, y en la cual de manera preventiva, privará de su libertad al indiciado, en tanto resuelve la situación jurídica del -

mismo, siempre y cuando el juzgador tenga por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Ahora bien, en lo referente a la presunción de la probable responsabilidad, el juzgador debe tomar en consideración todos y cada uno de los elementos constitutivos del ilícito en estudio, para determinar que esa probable responsabilidad del inculpado es casi un hecho verídico, a contrario sensu, si el juzgador no está plenamente convencido de la probable responsabilidad del inculpado, aunque esté comprobado el cuerpo del delito, en ningún momento debe dictar el Auto de Formal Prisión, ya que la autoridad judicial en caso de que considere al inculpado probable responsable, creemos que debe razonar y señalar porque sostiene que hay datos suficientes para tener por acreditada la Probable responsabilidad y cuales fueron o son los medios de prueba que le sirvieron de base para dictar esa resolución.

c).- EFECTOS JURIDICOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

Los efectos que produce el Auto de Formal Prisión, - son los siguientes:

I.- Da base al proceso.- El Auto de Formal Prisión, - al dejar comprobados el cuerpo del delito y probable responsabilidad, da base a la iniciación del proceso.

II.- Fija tema al proceso.- Dando base al proceso el Auto de Formal Prisión, como consecuencia lógica, señala el delito por el que debe seguirse el proceso, permitiendo así que el desenvolvimiento posterior se desarrolle de manera ordenada.

III.- Justifica la Prisión Preventiva.- En cuanto el Auto de Formal Prisión concluye afirmando la exigencia de un proceso lógicamente señala la necesidad de sujetar a una persona al ór-

gano jurisdiccional que tenga que determinar lo que la ley ordena y por ende el que no se sustraiga de la acción de la justicia.

Sólo cuando hay base para un proceso (Relacionada con un delito sancionado con pena corporal), debe prolongarse la detención del indiciado. De ahí lo señalado por el artículo 19 Constitucional que manifiesta que la detención por más de setenta y dos horas debe justificarse con un Auto de Formal Prisión.

IV.- Justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas.

En la práctica podemos ver que los Autos de Formal Prisión dictados por los jueces penales, constan generalmente de cinco puntos resolutivos:

1.- La orden de que se decreta la Formal Prisión, especificándose contra quien y porqué delito.

2.- La declaración de que queda abierto el procedimiento Sumario u Ordinario, según sea el caso.

3.- Orden de que se identifique por los medios legales al procesado, y se solicite informe de ingresos anteriores a prisión.

4.- Orden de que se notifique en los términos fijados en la ley, al procesado, así como a la Defensa y al Ministerio Público.

5.- Haciéndose constar el derecho que tienen las partes, de interponer el Recurso de Apelación en contra del Auto de Formal Prisión, según los términos establecidos en la ley.

2.- AUTO DE FORMAL PRISION CON SUJECION A PROCESO.

Colín Sánchez define el Auto de Formal Prisión con sujeción a proceso como: "La resolución dictada por el Juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirsele". (55)

Manuel Rivera Silva, señala que: "El Auto de sujeción a proceso es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad". (56)

La diferencia que tiene este Auto, con el Auto de Formal Prisión, reside en que el Auto de Sujeción a Proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada únicamente pena corporal. Al Auto de Formal Prisión se le agrega con sujeción a proceso para significar que el procesado no está privado de su libertad, pero sí sujeto a proceso y con ello, sometido a la jurisdicción respectiva.

Lo anterior está fundado en lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional, que a la letra dice: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva".

Aunado a ésta garantía Constitucional, prevalece lo dispuesto en los artículos 301 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 162 del Código Federal.

(55) Colín Sánchez, Guillermo; Op. Cit. Pág. 293.

(56) Rivera Silva, Manuel; Op. Cit. Pág. 170.

El Auto de Sujeción a Proceso, tiene todos los requisitos medulares y formales del Auto de Formal Prisión y en el se ve claramente, que su objeto está en dar base a un proceso. El Auto de Sujeción a Proceso surte todos los efectos del Auto de Formal Prisión, con excepción del relativo a la prisión preventiva.

Conviene señalar que en relación con el Auto de Sujeción a Proceso, pueden presentarse dos situaciones:

A).- Cuando se ejercita la acción penal sin detenido, en cuyo caso no hay problema referente a la prisión preventiva, pues el auto en cita, no da base ni puede justificar dicha prisión; y

B).- Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal con persona detenida, por estimar que el delito merece pena corporal, si en el término de 72 horas se comprueba que el ilícito no merece exclusivamente pena corporal, al dictarse el Auto de Sujeción a Proceso, se debe ordenar de inmediato la libertad del inculgado.

3.- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS.

Cuando no se pueden comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, no existen elementos para procesar y por tanto, se debe decretar la libertad.

La resolución en estudio, lo único que determina es que hasta las setenta y dos horas, no hay elementos para procesar; más no resuelve en definitiva, sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto. Por lo tanto la misma resolución, no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente contra el inculcado; de ahí que al fenecer el Término Constitucional de setenta y dos horas, se dicte que la libertad que se concede es "Con las reservas de ley".

Colín Sánchez, acertadamente define, al Auto de Libertad por falta de elementos para procesar, o libertad por falta de méritos como: "La resolución dictada por el Juez, al vencerse el Término Constitucional de setenta y dos horas, en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad; o que habiéndose dado lo primero, no exista lo segundo". (57)

La falta de tales requisitos (Cuerpo del delito y presunta responsabilidad), provoca ésta determinación, sin embargo si el Ministerio Público, posteriormente aporta nuevos datos que satisfagan las exigencias legales, se procederá nuevamente en contra del supuesto sujeto activo del delito, se ordenará su captura y nuevamente se observarán las prescripciones de los artículos 19 y 20 - Constitucionales.

(57) Colín Sánchez, Guillermo; Op. Cit. Pág. 294

Colín Sánchez, continúa diciendo al respecto, que tal - proceder es indebido, porque si ya se han agotado las pruebas que sirvieron para resolver la situación jurídica, lo procedente es de cretar la libertad absoluta.

La resolución judicial, en los casos señalados, debe producir los efectos de una sentencia absolutoria, porque no resulta lógico ni admisible que pudiera volver a iniciarse un proceso en - contra del mismo sujeto por esos hechos, o que se pretendiera, con posterioridad, continuar el proceso; Ni en uno ni en otro caso existen bases jurídicas de sustentación.

El Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en sus artículos 302, 303 y 304 nos exponen acerca del Auto de Libertad por Falta de Elementos; los cuales a la letra dicen:

Art. 302.- El auto de libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del acusado; contendrá los re - quisitos señalados en las fracciones I, II y VI del artículo 297, - y no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en - contra del indiciado.

Art. 303.- Cuando el juez deba de dictar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad del indiciado dependan de omisiones del Minis - terio Público o de agentes de la Policía Judicial, el mismo juez, - al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisio - nes para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren - incurrido.

Art. 304.- El auto de libertad es apelable en el efecto - devolutivo.

4.- LIBERTAD ABSOLUTA.

Se afirma que dentro de las setenta y dos horas, se puede decretar la libertad absoluta, si se encuentra probada alguna excluyente de responsabilidad. Como dentro del término señalado el órgano jurisdiccional debe resolver exclusivamente sobre la comprobación del cuerpo del delito y de la posible responsabilidad, en caso de acreditarse la existencia de una excluyente, se ha sostenido la tesis de que debe decretarse la libertad por falta de elementos y no la libertad absoluta que es contenido de la sentencia. Esta tesis, de carácter meramente técnico, basada en la estructura de nuestro procedimiento penal, es menester estudiarla a la luz de los diversos preceptos legales sustantivos y adjetivos.

Podría pensarse que dentro de las setenta y dos horas el juez, si el Ministerio Público no actúa invocando la excluyente, tendrá que resolver única y exclusivamente sobre la existencia o no de los elementos que dan base al proceso y, en consecuencia, decretar la libertad por falta de méritos o elementos, en tanto a un sujeto que actúa justificadamente, no se le pueden atribuir elementos de probable responsabilidad. Más la idea expuesta principia a debilitarse ante la afirmación absoluta del artículo 17 del Código Penal, en cuanto expresa que las circunstancias excluyentes de responsabilidad se harán valer de oficio.

Desde este punto de vista creemos que puede tener vigencia la tesis opuesta a la sostenida con antelación; y que si es posible, dentro de las setenta y dos horas, decretar la Libertad absoluta.

C A P I T U L O V .

L A P R U E B A .

- 1.- Concepto de Prueba.
- 2.- Objeto de la Prueba.
- 3.- Carga de la Prueba.
- 4.- Medios de Prueba.
- 5.- Medios de Prueba reconocidos por nuestra legislación.
 - a).- Confesión.
 - 1).- Concepto.
 - 2).- Naturaleza Jurídica de la Confesión.
 - 3).- Clasificación de la Confesión.
 - b).- Documental.
 - 1).- Concepto.
 - 2).- Naturaleza Jurídica del Documento.
 - 3).- Clasificación de los Documentos.
 - c).- Pericial.
 - 1).- Concepto.
 - 2).- Naturaleza Jurídica.
 - 3).- Bases Legales.
 - d).- Testimonio.
 - 1).- Concepto.
 - 2).- Organo, Objeto y Forma del Testimonio.
 - 3).- Naturaleza Jurídica.
 - 4).- Bases Legales.

- e).- Inspección.
 - 1).- Concepto.
 - 2).- Naturaleza Jurídica.
 - 3).- Clasificación de la Inspección.
 - 4).- Bases Legales.
- f).- Presuncional e Indicios.
 - 1).- Concepto.
 - 2).- Clasificación de la Presuncional.
 - 3).- Concepto de Indicios.
- g).- Confrontación.
 - 1).- Concepto.
 - 2).- Naturaleza Jurídica.
 - 3).- Objeto.
 - 4).- Bases Legales.
- h).- Reconstrucción de Hechos.
 - 1).- Concepto.
 - 2).- Naturaleza Jurídica.
 - 3).- Desarrollo Procedimental de la Reconstrucción de Hechos.
- i).- Careo.
 - 1).- Concepto.
 - 2).- Naturaleza Jurídica.
 - 3).- El careo en el Derecho Procesal Penal Mexicano.

C A P I T U L O V

L A P R U E B A

La prueba viene a constituir el núcleo central de toda la investigación científica, en cuanto satisface la necesidad insalvable a que se somete esta clase de conocimientos, y que consiste en verificar los alcances de verdad o falsedad de la hipótesis en que se asienta. Más aún tal necesidad de la prueba se presenta no sólo en el conocimiento científico, sino en el ordinario, que no obstante de conformarse de una simple acumulación de piezas de saber, y de carecer de una metodología definida, intenta adaptarse a la realidad por medio de la experiencia y el sentido común.

La prueba es un imperativo de la razón, es un juicio - que denota la necesidad intelectual de que se confirme todo aquello que se quiera considerar como cierto.

En el campo penal la prueba es siempre fundamental y - determinante pues el hecho criminoso se oculta en una penumbra de donde debe desentrañarlo la tarea acuciosa del investigador.

Para el Juez, ésta necesidad de probar ha sido elevada al rango de deber que se cumple al juzgar con legalidad pero principalmente con justicia.

La prueba, es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento; de aquélla dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin. Si el - Juez, que es quien debe determinar la situación jurídica del proba ble de una conducta o hecho ilícito no se sustentarán en ella para fundar sus determinaciones, éstas carecerían de la fuerza necesaria para su justificación particular y general.

1.- CONCEPTO DE PRUEBA.

El maestro Carlos M. Oronoz Santana, define muy concretamente a la prueba, como: "El medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos". (58)

Ornoz Santana continúa diciendo, que la prueba en el proceso es de gran importancia, toda vez que son las que una vez aportadas por las partes, permiten concluir en un sentido u otro - al Juez de la causa; de donde se desprende que la sentencia que sea dictada en el juicio, siempre deberá estar apoyada en las constancias procesales que obren en el mismo, las que necesariamente se encuentran vinculadas con las probanzas que se hayan ofrecido - en su oportunidad.

Colín Sánchez define a la prueba como: "Todo medio facible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal". (59)

Para González Bustamante la prueba en el procedimiento judicial es susceptible de tomarse en dos acepciones: En ocasiones se entiende que consiste en los medios empleados por las partes para llevar al ánimo del Juez la convicción de la existencia de un hecho; otras comprende el conjunto de elementos que tiene en cuenta el Tribunal en el momento de resolver sobre la situación jurídica que se somete a su decisión. (60)

(58) Oronoz Santana, Carlos M.; Op. Cit. Pág. 122.

(59) Colín Sánchez, Guillermo; Op. Cit. Pág. 303.

(60) González Bustamante, Juan José; Op. Cit. Pág. 332.

Dicho jurista en conclusión define a la prueba como: --
 "Lo que persuade el espíritu; todo lo que existe en el proceso -
 que puede servir para establecer los elementos necesarios del juicio". (61)

Para el Licenciado Rafael Pérez Palma, la prueba es: --
 "La averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa; o bien,
 el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad -
 de alguna cosa". (62)

Asimismo Rafael Pérez Palma, continúa diciendo que en -
 materia penal, al tenerse noticia de la comisión de un delito, el
 órgano investigador entra en actividad en busca de elementos pro-
 batorios, para acreditar el cuerpo del delito y la probable res-
 ponsabilidad; el Ministerio Público, al formular su acusación ini-
cial, lo hace fundado en las presunciones que derivan de los pri-
 meros elementos de prueba encontrados; el Juez, para resolver so-
 bre la Formal Prisión o la libertad del acusado, examina esas pre-
sunciones; posteriormente, durante la instrucción, la Representa-
ción Social trata de fortalecer las presunciones iniciales, para-
 convertir las en convicción plena y el defensor y el acusado, por-
 el contrario buscarán la manera de desvirtuarlas; finalmente, en-
 la sentencia, el órgano jurisdiccional hará la valorización de -
 los elementos de prueba aportados, con la finalidad de emitir una
 resolución definitiva ya sea absolutoria o condenatoria; en sí, -
 todo dentro del proceso, gira en torno a las pruebas.

Ahora bien, respecto a lo anterior, Colín Sánchez refie-
 re que en el derecho de procedimientos penales, la dinámica de la
 prueba se manifiesta en actividades específicas conocidas como ag-
tos de prueba; Toda vez que durante la Averiguación Previa inter-

(61) IBIDEM, Pág. 332.

(62) Pérez Palma, Rafael; "Guía de Derecho Procesal Penal"; Tercera Edición; Cárdenas Editor y Distribuidor; México 1991. Pág. 188.

vienen el denunciante, el querellante, el Ministerio Público, el indiciado, y algunos terceros, como lo son los testigos y peritos, mismos que son un tanto ajenos a la Averiguación, cuyos testimonios o certificaciones son necesarios para complementar la Averiguación Previa.

Asimismo, el dictamen de peritos, el testimonio y las diversas diligencias practicadas, como la Inspección Ocular, levantamiento de cadáver, fe de lesiones, fe de objetos, etc., facilita al Ministerio Público el fundamento jurídico para sus determinaciones; es decir, perseguirá el delito cuando los elementos probatorios le proporcionen un índice considerable de verdad; de lo contrario, desvirtuaría sus funciones. Por tal razón, las pruebas recabadas son el medio indicado para justificar su postura legal o haciendo cesar todo acto lesivo a los derechos humanos jurídicamente protegidos.

Con posterioridad, en la etapa de instrucción, los actos de prueba están dirigidos al órgano jurisdiccional, en razón de ser éste el encargado de dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo del proceso (Orden de Aprehensión, Auto de Formal Prisión, etc.), y sobre todo al momento de dictar sentencia.

Por lo que podemos mencionar, que en la Averiguación Previa las pruebas proporcionan al Ministerio Público el fundamento legal para provocar la jurisdicción; más tarde, aunado a lo anterior, la defensa promoverá otros medios probatorios para fijar su posición jurídica, y al momento de formular conclusiones analizará las probanzas acumuladas a lo largo del proceso.

Ahora bien, antes de ahondar más en el presente capítulo es conveniente señalar que existen diversos sistemas probatorios objeto de la doctrina y la legislación, los cuales son:

A).- EL LIBRE.- Tiene su fundamento en el principio de la verdad material; lo cual se traduce en la facultad otorgada al Juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso, y además valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, lo cual se reduce a dos aspectos básicos, libertad de medios de prueba y libertad de valorización.

B).- TASADO.- Este sistema se sustenta en la verdad formal, dispone sólo de los medios probatorios establecidos en la ley, para cuya valoración, el Juez está sujeto a las reglas prefijadas legalmente.

C).- MIXTO.- Es una combinación de los anteriores; las pruebas las señala la ley, el funcionario encargado de la Averiguación puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si a su juicio puede constituirla, constatando su autenticidad por el camino legal pertinente. En cuanto a su justipreciación se atiende, para ciertos medios de prueba, a reglas prefijadas; - en cambio para otros existe libertad.

Los medios probatorios de valor tasado son: La confesión los documentos públicos y privados, la inspección judicial y la prueba testimonial.

Los medios probatorios con libertad para la apreciación de su valor son: La prueba pericial y la presuncional.

Lo anterior nos permite concluir que el sistema adoptado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es Mixto, con inclinación al sistema tasado.

El Código Federal de Procedimientos Penales, se asemeja al sistema del Código del Distrito Federal; ya que también se adopta el sistema mixto, pero con inclinación al sistema de libre-apreciación, pues únicamente tasa el valor de la prueba en los siguientes casos:

I.- La Confesión, para la comprobación del cuerpo de los delitos de Fraude, Peculado, Abuso de Confianza, Robo y Delitos contra la salud. (Art. 177).

II.- Los documentos públicos, y

III.- La Inspección.

En todos los demás casos hay libertad de apreciación - como se desprende de los artículos 285 y 286.

2.- OBJETO DE LA PRUEBA.

El juicio del Juez, se apoya fundamentalmente en datos concretos que podríamos considerar de principales, siendo éstos - los hechos de la causa; éstos es, los hechos que concuerdan con el supuesto de la norma penal cuya aplicación se solicita para apoyar la pretensión punitiva, por ejemplo, conforman en éste caso - el principal objeto de la prueba; pero en ocasiones, el objeto de la prueba no lo es un hecho principal o relacionado directamente con el delito, sino que puede ser un hecho accesorio, como sucede en aquellos casos, en que el hecho a probar no es relevante por sí a la causa, sino para demostrar o negar la eficacia de un medio de prueba. Por ejemplo, el hecho en que se basa la objeción de autenticidad de un documento.

Debemos tomar en consideración, que el objeto de la prueba no únicamente es lo que se afirma o el hecho afirmado, sino que también lo es el que se niega o la negativa, dado que el que niega está igualmente obligado a probar en los siguientes casos: Cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho; regla ésta que se encuentra establecida en el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Independientemente de considerar que la prueba tiene por objeto la demostración de la existencia de un hecho, y de que asimismo puede ser objeto de prueba la inexistencia de un hecho - como ocurre frecuentemente en algunos delitos de fondo patrimonial cuando fundada la causa en esa circunstancia se afirma la inexistencia del derecho del ofendido, esto no impide tener a las cosas o personas como objeto de prueba de acuerdo a lo dispuesto por los Códigos Procesales.

También puede ser objeto de prueba en el Proceso Penal, las definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, independientes del caso concreto que debe decidirse en el proceso y de las singulares circunstancias de él, las cuáles deben valer para nuevos casos.

El hecho de que es inmanente al Proceso penal la necesidad de la más amplia indagatoria acerca de la verdad histórica y jurídica, hace que sea objeto de prueba todo lo que pueda allegarse al proceso y todo lo que se pueda presentar al conocimiento del Juez para la comprobación judicial relacionada con dicha indagación.

Marco Antonio Díaz de León manifiesta que el objeto de la prueba en el proceso penal, es toda aquélla objetividad considerada como hecho susceptible de prueba; desde luego, la expresión hecho debe ser considerada con la amplitud necesaria para comprender todo aquéllo que pueda formar de manera principal o accesoria, parte de la relación jurídico-Criminal que se debata en el proceso, siempre y cuando no esté prohibido por la ley. (63)

Díaz de León continúa diciendo, que el principio general que anima el objeto de la prueba es el de que ésta recaerá sobre los hechos. Ahora bien, es de comprenderse que una vez que en el proceso penal han quedado establecidas, tomando como guía los hechos consignados en la Averiguación Previa, cuales son las circunstancias singulares controvertidas sobre las que está llamado a indagar, el Juez Penal está impedido para autorizar medios de prueba tendientes a demostrar hechos ajenos a la causa o a la relación jurídico-Criminal consignada. Más aún en el caso de que el Juez Penal llegará a obtener de manera particular algún conocimiento directo de cierto hecho que, no obstante de tener relación

(63) Díaz de León, Marco Antonio, "Tratado sobre las pruebas Penales"; Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1991, Pág.265

con el proceso que él ventilará, no se hiciera mención en la causa consignada, no sólo no sería objeto de prueba tal hecho sino que - deberá olvidarse absolutamente de esa información extraprocesal en su calidad de juzgador.

Esto se debe no sólo al principio de que únicamente - los hechos controvertidos son objeto de prueba, sino también, al - principio Constitucional de que la consignación de los hechos, la - pretensión punitiva y el ejercicio de la acción penal corresponden en exclusiva al Ministerio Público.

Los medios probatorios que se admiten deben ser exclu- sivamente aquéllos que se relacionen con los hechos o delitos que- se investiguen, entendiéndose por ésto la relación de derecho cri- minal que se establezca entre el estado, titular del Ius Funiendi, y el hipotético infractor de la ley penal.

Las pruebas consecuentemente, deben circunscribirse a- los hechos sobre los cuales recaen la pretensión punitiva y las - excepciones del acusado y, por lo tanto, las que no se le vinculen no se deben admitir.

Ahora bien, del proceso penal la confesión de haber - intervenido en un delito, en calidad de autor, cómplice o encubri- dor, parecería a primera vista que, producida una confesión, nada- más le queda al Juez por hacer sino condenar al confeso, o como - suele decirse que la confesión de parte releva o exime al magistra- do de acudir a toda prueba. Sin embargo ésta excepción al objeto - de la prueba es discutible "No ya en el proceso penal, donde rige- el principio de la verdad material, sino incluso en el proceso ci- vil, en aquéllos casos en que pudiere mediar colusión de las par- tes".

En realidad, en el proceso penal no puede hablarse de hechos confesados o admitidos o, al menos, existen dudas respecto de considerar fuera del objeto de la prueba a los hechos confesados. Se debe a que, con frecuencia llega a ocurrir en la materia penal, por motivos de parentesco, amor o amistad llegan a producirse confesiones patológicas. En todo caso, al Juez penal se le debe dejar en libertad de valorar y decidir sobre si los hechos confesados requieren o no de prueba según su convicción en cada caso concreto.

Los hechos notorios no requieren de prueba y el Juez penal puede invocarlos aunque no los hubieren alegado las partes, reconociéndose como tales a las nociones de hecho que entran en la común experiencia; debiéndose estimar que la regla general que anima al objeto de la prueba es el de que ésta recae sobre los hechos. (64)

Por último es menester señalar que la persona física que dota o suministra al órgano jurisdiccional, el conocimiento del objeto de la prueba se le conoce como el órgano de prueba. (65)

Por su parte Guillermo Colín Sánchez refiere que el órgano de la prueba, "Es la persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible". (66)

Dentro de la relación procesal, son órgano de prueba: El probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos. No así el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público ni los peritos, ya que por su misma naturaleza y atribuciones no pueden ejercer una doble función.

(64) IBIDE; Pág. 269.

(65) Rivera Silva, Manuel; Op. Cit. Pág. 203.

(66) Colín Sánchez, Guillermo; Op. Cit. Pág. 308.

3.- CARGA DE LA PRUEBA.

Para Marco Antonio Díaz de León, la carga de la prueba en el proceso penal no contiene distribución alguna, a menos que -presunciones relativas importen una particular regulación de la hipótesis, de modo que determinados hechos se tengan por verificados, salvo prueba contraria. (67)

La carga de la prueba consiste en la obligación que se impone a un sujeto procesal de ofrecer prueba de lo que afirma, y -sin la cual la afirmación queda privada de toda eficacia y valor jurídico, de toda atendibilidad. En el proceso penal, la investigación fundamental es la verdad objetiva material; la investigación -de los hechos, es una investigación amplia, no reducida a los límites que quieran imponerle las partes. Esto en razón a que en el proceso penal existe un interés eminentemente público.

En el proceso penal, la carga de la prueba desaparece -como institución procesal en el instante en que el Juez puede su -plir con su iniciativa la inercia de las partes o salir al paso de -la astucia de las mismas.

La carga, es la conminación o compulsión a ejercer las posibilidades o derechos procesales. Desde este enfoque, la carga -actúa sobre las partes de dos maneras: por un lado el Ministerio Público y el acusado tienen la posibilidad de probar, de alegar o de recurrir; en éste sentido es una conducta de realización facultativa, pero al mismo tiempo tienen algo así como el riesgo de no probar, de no alegar o de dejar firmes las resoluciones que se pudieron impugnar. (68)

(67) Díaz de León, Marco Antonio; "Tratado sobre las Pruebas Penales", Editorial Porrúa, Cuarta Edición; México 1991; Pág. 277.
 (68) IBIDEM. Pág. 303.

Desde éste punto de vista, la carga es un imperativo - de la función procesal del Ministerio Público, y a su vez, es un imperativo del propio interés procesal del acusado. Quien tiene sobre sí la carga de evacuar una posibilidad o derecho de procedimiento, - se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es - su función e interés los que les conduce hacia él.

Díaz de León considera, que dichas cargas existen y - existirán en el procedimiento criminal, porque ellas constituyen - las reglas aseguradoras de su devenir, para llevarlo hasta su con - clusión, sancionando la morosidad o inactividad de las partes, y aún las del Tribunal, con la preclusión de los actos e inclusive con la caducidad de la instancia; además se justifican; porque, no es da - ble suponer en la positividad un proceso penal sin ninguna disposi - ción que impida su estancamiento, y en el que las partes puedan de - jar de actuar sin ninguna consecuencia procesal que les perjudique, sin importar que una de éstas partes se llame Ministerio Público. En tal virtud, por ser contrario a la justicia y a la seguridad So - cial, ante el supuesto factible de un proceso penal retardado por - la inactividad de las partes, se debe considerar la vigencia inex - cusable de las cargas como medios de lograr su solución. (69)

4.- MEDIOS DE PRUEBA.

Desde tiempos lejanos se han buscado distintos medios para conocer el pensamiento del inculpado. Antiguamente se acudió a la tortura, que presentaba el riesgo de obtener confesiones falsas, dadas por el sólo temor al castigo; asimismo, violaba los derechos más fundamentales del ser humano.

El medio de prueba es la prueba misma, es decir, el medio con el cual se dota al juzgador del conocimiento cierto en torno del hecho concreto que originó el proceso; por tal motivo, el medio es el objeto o acto en que el Juez encuentra los motivos de la certeza. (70)

Para el procesalista Manuel Rivera Silva, el medio de prueba, "Es la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto". (71)

Ahora bien, pasando al problema de cuales son los medios probatorios que positivamente deben aceptarse, la doctrina se ha inclinado por destacar dos sistemas: El legal y el lógico.

El sistema legal, es aquel que establece como medios de prueba únicamente los enumerados en la ley.

El sistema lógico, es aquel que admite todo medio que pueda aportar conocimiento del hecho concreto.¹

Cabe hacer mención que en el medio jurídico mexicano, el sistema aceptado es el legal, ya que no se pueden ofrecer como pruebas, ninguna otra que no esté expresamente señalada en la ley.

(70) Oronoz Santana, Carlos M.; Op. Cit. Pág. 122.

(71) Rivera Silva, Manuel; Op. Cit. Pág. 191.

En el Derecho Procesal Penal, los sujetos que tratan de conocer la verdad son: Directamente el Juez, a quien hay que ilustrar para que pueda cumplir con su función decisoria, e indirectamente las partes, en cuanto se ilustran con las pruebas del proceso para sostener la posición que les corresponde.

Por su parte Rivera Silva, clasifica a los medios probatorios de la siguiente manera:

1.- Medios probatorios Nominados y Medios probatorios-Innominados.- Los primeros son aquellos a los que la ley concede nombre y los segundos, todos los que no tienen denominación especial en la ley.

Por lo tanto, de nuestras leyes positivas, como medios nominados; tenemos: La confesión, los documentos públicos y privados, el dictámen de peritos, la inspección judicial, la declaración de testigos, las presunciones, la confrontación, los careos.

2.- Medios probatorios autónomos y medios probatorios-auxiliares.- Los autónomos son aquellos que no necesitan de otros para su perfeccionamiento; y los auxiliares los que tienden a perfeccionar otro medio probatorio; tales como la peritación, la confrontación y el careo.

3.- Medios probatorios Mediatos y Medios probatorios -Inmediatos.- Los mediatos son los que requieren un órgano, es decir una persona física portadora de la prueba, (El testimonio). Son inmediatos todos aquellos que no solicitan la intervención de un órgano, por llevar directamente al Juez el objeto de la prueba.

4.- Pruebas naturales y Pruebas artificiales; Son me -

dios probatorios naturales todos los que llevan el objeto sin media ción de interferencias o procesos lógicos.

Es norma fundamental que éstos medios de prueba sean - pertinentes, esto es, tengan relación con la materia del proceso y - que no sean contrarios a derecho.

5.- MEDIOS DE PRUEBA RECONOCIDOS EN NUESTRA LEGISLACION.

En nuestra legislación, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 135, reconoce como - medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos y los privados;
- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- La inspección judicial;
- V.- Las declaraciones de testigos; y
- VI.- Las presunciones.

Es menester señalar que la parte final del mencionado precepto legal establece:

"Se admitirá como prueba en los términos del artículo-20, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Me-
xicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda -
ser conducente, a juicio del Juez o Tribunal. Cuando la autoridad -
Judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba,
establecer su autenticidad".

Cabe aclarar que aparte de las pruebas ya mencionadas, el Código de Procedimientos Penales también regula, la reconstrucción de hechos, los cateos y visitas domiciliarias; la confrontación y - el careo.

a).- CONFESION.

A lo largo de la historia del Derecho Procesal, se ha-
considerado al medio de la confesión como la reina de las pruebas.

Pero hay que establecer en este medio, al menos dentro del proceso penal, no sólo ha dejado de catalogarse como reina de las pruebas, sino que se le ha privado de la eficacia que anteriormente se le atribuía en el sentido de producir una absoluta convicción para el juzgador, al grado de asignársele, por algunos autores, la categoría de mero indicio.

1.- CONCEPTO.

La palabra confesión proviene del latín confessio, que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otra. (72)

La confesión se ubica dentro de los medios de prueba personales, porque como su nombre lo indica se utiliza a una persona como elemento productor de la misma. Se ha llegado a establecer que el nombre de confesión es impropio, porque en realidad no alude estrictamente a cualquier prueba personal que proporcione las partes, sino sólo a un cierto resultado de dicha prueba; el resultado se obtiene cuando una de las partes reconoce hechos que no son perjudiciales.

La confesión es espontánea cuando el acusado, por propia decisión, expone ante el Juez Penal, bien ante el Ministerio Público en la Averiguación Previa, su participación en el delito aceptando la imputación; es provocada, en aquéllos casos en que se adquiere por virtud del interrogatorio.

Sólo se considera como confesión la declaración que hace el inculpado cuando admite haber participado en los hechos deli-

(72) Díaz de León, Marco Antonio; Op. Cit. Pág. 345.

tivos; esto es, aquel que se concrete a negar los sucesos del delito, en realidad no confiesa sino que sólo se defiende de la acusación.

La confesión es un medio de prueba, a través del cual, un individuo, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación. (73)

El sujeto admite haber realizado una conducta o hecho, haber participado en la concepción, preparación y ejecución de los hechos, por concierto previo o posterior; pero tal afirmación debe estar corroborada con otros elementos de prueba.

Nosotros consideramos a la confesión, como el medio probatorio regulado en la ley, en el cual el inculcado hace expreso el reconocimiento de su conducta delictuosa.

(73) Colín Sánchez Guillermo; Op. Cit. Pág. 330.

2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA CONFESION.

Acerca de la naturaleza jurídica de la confesión, han surgido diversas posturas abstractas, tanto en el Derecho Procesal Civil como en el Derecho Procesal Penal.

2.1.- La confesión como una especie de prueba testimonial.

Algunos autores le niegan a la confesión el carácter de medio de prueba autónomo, ubicándole como una especie de prueba testimonial; en razón de que la palabra testigo se emplea para designar dos individuos diferentes o el mismo individuo en dos situaciones diferentes: Testigo presencial, es decir, que ha visto, oído, conocido con sus sentidos un hecho sobre el cual puede dar información si es interrogado; testigo de referencia, que expone ante un Tribunal de justicia, las informaciones que ha adquirido. El nombre testigo, puede ser aplicado a las partes interesadas en la causa, aunado a lo antes expuesto, se dice que resulta extraño que después de haber oído la deposición o la confesión de una persona examinada por el Juez, se niegue que haya actuado con el carácter de testigo.

2.2.- La confesión como indicio.

Otros puntos de vista confieren a la confesión del acusado la categoría de indicio, por la poca credibilidad que de ella se deriva.

La confesión no es para el Juez más que un medio de formarse la convicción, desde que acepta como verdaderos los hechos confesados por el acusado.

Desprendiéndose de éste principio que el acusado no debe ser creído por su simple declaración, y que para adquirir fuerza probatoria, la confesión debe llenar algunas condiciones y hallarse rodeada de presunciones de diversa naturaleza.

2.3.- La confesión como medio de prueba.

Al respecto se dice que es imposible separar completamente la confesión judicial del concepto prueba; ya que la confesión es un verdadero medio de prueba en virtud de que consiste en la facultad de disponer de las cosas propias, que deben permitir a cada cual el reconocerse asimismo obligado.

2.4.- La confesión como acto de disposición de derechos.

Aplicada al proceso civil, donde prevalece el principio dispositivo, ésta opinión señala a la confesión como un acto de disposición de las partes, ya que si éstas dominan la materia del proceso, también deciden sobre la confesión como un acto de disposición del derecho material.

2.5.- La confesión como negocio jurídico.

Se ha considerado que la naturaleza de la confesión es la de un negocio jurídico, es decir que según este punto de vista, se trata de un acto dispositivo del propio derecho, porque si como se ha dicho que la confesión es la declaración que una parte hace acerca de la verdad de hechos para sí desfavorables y favorables para la contraria, de ésta definición también resulta que la confesión tiene por objeto la existencia o inexistencia de determinados hechos, con lo que se sale fuera del concepto de la confesión misma alguna declaración que tendría por objeto no hechos, sino el reconocimiento de relaciones jurídicas o situaciones jurídicas, entrándose así en el campo de declaraciones de carácter negocial llamadas reconocimientos.

Asimismo, se trata de un negocio jurídico unilateral; de una declaración de voluntad que tiene por contenido el reconocimiento de la existencia de un hecho jurídico, a que el derecho liga el nacimiento, modificación o extinción de una relación jurídica.

Por su parte Marco Antonio Díaz de León, considera dentro del proceso penal, que la confesión del acusado es un medio para probar Sui Generis, que sirve para indagar y conocer los hechos delictivos que se investigan en la causa criminal. (74)

Vista así, la confesión del acusado es un instrumento para la búsqueda de la verdad, la que como tal, no sólo debe ser considerada apropiada al fin de alcanzarla, sino que debe ser también empleada correctamente por quien la utiliza para que pueda desempeñar su cometido.

Es decir, que no es suficiente que el Juez sepa advertir los elementos singulares de la confesión, que los sepa apreciar convenientemente y que sepa captar el nexo que lo une con la personalidad del acusado.

Díaz de León concluye, que la naturaleza de la confesión es la de un medio de prueba autónomo, que debe ser valorado conjuntamente con los restantes datos probatorios singulares.

Desde nuestro punto de vista, la naturaleza jurídica de la confesión, es un medio de prueba en virtud de que es una manifestación que hace el inculpado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos, la cual debe estar robustecida por otros medios de prueba legalmente aceptados, para que adquiera validez.

(74) Díaz de León, Marco Antonio; Op. Cit. Pág. 355.

3.- CLASIFICACION DE LA CONFESION.

La confesión puede ser judicial o extrajudicial; simple o cualificada; directa o indirecta.

A).- La confesión Judicial es la que hace el acusado, - de manera espontánea o mediante interrogatorio, ante el órgano jurisdiccional. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 136 establece:

"La confesión es la declaración voluntaria hecha por - persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la - causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia- de la imputación emitida con las formalidades señaladas por el artícu- lo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Lo anterior resulta erróneo para la confesión judicial, pues ésta, se hace ante el Juez y no ante el Ministerio Público, que no es órgano jurisdiccional.

B).- La confesión Extrajudicial.- Es la que se hace - fuera de juicio, tal como la que se lleva a cabo en la Averiguación - Previa ante la presencia del Ministerio Público; cuando la confesión- se rinde ante un organismo o persona no facultada para practicar dili- gencias de Averiguación Previa, adquirirá valor jurídico sólo si el- acusado la ratifica de manera libre ante el Ministerio Público.

C).- La confesión es simple, cuando se hace aceptando - lisa y llanamente la participación en la comisión del hecho delictivo.

D).- La confesión cualificada es la que se expresa reconociendo la verdad del hecho pero agregando circunstancias que modifican o restringen su naturaleza y efectos.

E).- La confesión directa es cuando se rinde de manera expresa.

F).- La confesión Indirecta; es cuando el confesante guarda silencio o no concurre a absolver posiciones, lo cual se toma como una confesión tácita. Misma que como podemos percatarnos no ocurre dentro de nuestro Derecho Procesal Penal.

Por otra parte; consideramos de suma importancia, mencionar, que en nuestro Proceso Penal, la confesión del acusado constituye un medio de prueba reconocido expresamente tanto en el Código Federal, en su artículo 207, como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su fracción I del artículo 135; tiene como finalidad esclarecer los hechos del delito que se investiga, con la finalidad de conocer la verdad de la responsabilidad del inculcado, aunque también, existen hipótesis en que la confesión sirve para comprobar el cuerpo del delito; esto es, para integrar los elementos del injusto que integran el tipo.

La confesión judicial, se debe rendir ante el Juez que conozca del asunto, es decir, ante el Juez competente que habrá de valorarla.

Ahora bien, nuestros Códigos Procesales Penales, determinan una serie de requisitos Formales que se deben cubrir en el desahogo de esta prueba.

En el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal; en su artículo 249, la confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116;

II.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho - años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;

III.- Que sea hecho propio;

IV.- Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa y en presencia del Defensor o persona de su confianza y que esté el inculcado debidamente enterado del procedimiento y del proceso;

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Juez.

b).- DOCUMENTAL.

Dentro de los medios probatorios reconocidos por la Doctrina procesal y por la legislación; uno de los más importantes es la documental, es decir, los documentos tanto públicos como privados por la eficacia probatoria que representan; en virtud de que en el documento quedan plasmados los hechos o actos que se quisieron expresar en el momento de su creación, convirtiéndose en uno de los más confiables en el proceso, pues llega al órgano jurisdiccional con la demostración en sí de los sucesos que consigna.

El documento debe exhibirse íntegro, sin la menor señal de alteración o mutilación; un documento que presente tachaduras o enmendaduras, o que no haya sido presentado completo, infunde sospechas respecto de su autenticidad.

El documento se crea voluntariamente por el hombre, con la finalidad de demostrar o preservar los sucesos o hechos que en el mismo se establezcan.

1.- CONCEPTO.

La palabra documento proviene del latín Documentum, que significa título o prueba escrita.

Gramaticalmente, documento es toda escritura, o cualquier otro papel autorizado con que se prueba, confirma o corrobora una cosa.

Marco Antonio Díaz de León expresa: Que documento, no sólo es el escrito o instrumento, sino toda corporación de pensamiento en un objeto que puede ser llevado físicamente ante la presencia del órgano jurisdiccional. Documento expresado en forma literal, es un instrumento, o simplemente escrito o escritura. (75)

González Bustamante, refiere: "Documento en el procedimiento judicial, es toda escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa o circunstancia; todo objeto inanimado en el que conste escrito o impreso algún punto que tenga por finalidad atestiguar la realidad de un hecho". (76)

En el procedimiento penal, documento es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos, o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas. (77)

(75) IBIDEM. Pág. 414.

(76) González Bustamante, Juan José; Op. Cit. Pág. 348.

(77) Colín Sánchez, Guillermo; Op. Cit. Pág. 399.

2.- NATURALEZA JURIDICA DEL DOCUMENTO.

Respecto de si el documento tiene o no naturaleza de medio de prueba; o si se le puede considerar o no como objeto de prueba, existen diversas opiniones que niegan al documento esencia de medio de prueba autónomo, señalando que se trata de una especie de reconocimiento judicial, dado que el órgano jurisdiccional reconoce o examina el escrito o el documento.

El Juez reconoce el documento, pero no sólo en su aspecto material, sino también en su contenido intelectual como expresión de la intención de su creación. Inclusive, aunque se alegara la falsificación del documento, en cuyo caso, éste sería objeto de un reconocimiento material extraño al significado de la prueba documental, aún así no se podrá aislar la valoración de su expresión de voluntad, que como su contenido jurídico, es parte de la naturaleza que de medio de prueba tiene la documental.

El documento tiene naturaleza de medio de prueba, en cuanto sirve para demostrar al juzgador su contenido intelectual y jurídico proveniente de una voluntad y un acto del hombre; por su parte el órgano jurisdiccional aprecia y valora su expresión volitiva para conocer no sólo ese contenido, sino su finalidad y motivos de su creación.

Díaz de León refiere que como objeto de prueba sirve para evidenciar que el material y formas de su expresión, son las adecuadas, de acuerdo a la ley; para denotar correctamente el pensamiento o voluntad incorporados en el documento. En éste sentido, el Juez examina el documento para convencerse de que cubre los requisitos indispensables para atribuirle autenticidad y veracidad.

(78)

(78) Díaz de León, Marco Antonio; Op. Cit. Pág.

Colín Sánchez refiere que la naturaleza jurídica de los documentos, es polifacética, ya que se desprenden varias hipótesis como:

a).- Son un medio para la comprobación de la conducta o hecho, para establecer la tipicidad o su aspecto negativo.

b).- Son elementos para la integración del tipo; por ejemplo: Tratándose del delito de Bigamia, las actas del registro civil demostrarán que un sujeto casado contrajo un nuevo matrimonio.

c).- Son un medio para la realización del hecho, Ejemplo: Expedir un cheque sin fondos.

d).- Son el objeto sobre el cual recae el hecho. Ejemplo: Falsificación o alteración de un documento o firma.

e).- Son un presupuesto para la total realización del delito. Ejemplo: La violación de correspondencia, Robo de un documento.

f).- Son presupuestos básicos que, en correlación con otros elementos y actos procedimentales, proporcionan una base para la suspensión del procedimiento civil.

g).- Son un medio para demostrar la culpabilidad.

h).- Son objeto de prueba. Ejemplo: Cuando se niega o pone en duda la autenticidad de un documento público, o cuando se tacha de falso un documento privado, casos en que será necesario el cotejo o la peritación. (79)

De lo anterior se desprende que los documentos son un medio de prueba básico para la integración y comprobación del delito, un medio complementario de las declaraciones que contribuyen fehacientemente a su debida justificación, o bien un objeto de prueba.

(79) Colín Sánchez, Guillermo; Op. Cit. Pág. 401.

3.- CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS.

Los documentos se dividen en públicos y privados.

A).- Los documentos Públicos.

El artículo 129 del Código Federal de Procedimientos - civiles los define como:

"Son documentos públicos aquéllos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos - por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia - regular sobre los documentos, sellos, firmas u otros signos exte - riores que en su caso prevengan las leyes".

Ahora bien, el Código de "rocedimientos Civiles para - el Distrito Federal, en su artículo 327 establece:

Son documentos Públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorga - das con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funciona - rios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejerci - cio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, esta - tutos, registros y catastros que se hallen en los archivos publi - cos, o los dependientes del gobierno federal, de los estados, de - los ayuntamiento o del Distrito Federal;

IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueran cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieran aprobados por el gobierno general o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren.

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la Ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley.

B).- Los documentos privados.

Por exclusión podemos decir que son documentos privados todos aquéllos que no son públicos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 334 establece:

"Son documentos privados los vales, pagares, libros de

cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente".

c).- PERICIAL.

El conocimiento que el juzgador debe tener sobre algún objeto, no siempre le es posible obtenerlo a simple vista o después de haber analizado el objeto en cuestión, toda vez que para la comprensión del mismo se requiere generalmente, del conocimiento específico en una ciencia o arte que permita entenderlo plenamente; en esos casos en que el conocimiento no se presenta en forma clara, se requiere la intervención de ciertas personas que, con tando con el conocimiento necesario en los diversos campos del saber, facilitan medios al juzgador para que pueda realizar una justa valoración de los elementos de prueba aportados en el proceso.

Por tal razón, esas terceras personas llamadas a proceso por las partes, o bien por el propio juzgador, que poseen el conocimiento necesario sobre la cuestión planteada, se denominan peritos, y son quienes mediante su dictamen pueden explicar al juzgador, cuestiones o conocimientos que le son desconocidos.

No obstante de que la peritación, se concibe como una actividad que se desarrolla en el proceso por encargo judicial o mediante la aprobación del Juez cuando lo solicitan las partes; en el proceso penal se presenta la pericial también como medida procesal previa y sin que medie la intervención del órgano jurisdiccional, como es el caso en la etapa anterior al proceso penal, conocida como Averiguación Previa, en la que el Ministerio Público se ve obligado, para ejercitar legalmente la Acción Penal, a recabar dictámenes u opiniones de expertos en el examen de hechos que exigen conocimientos especiales para acreditar el cuerpo del delito o bien la probable responsabilidad del inculpado.

1.- CONCEPTO.

Para el maestro Colín Sánchez, la peritación en el Derecho Procesal Penal, "Es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (Perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictámen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención". (80)

En un sentido muy similar, Arilla Bas, es de la opinión que la prueba pericial, "Es una expresión de gente especializada, - que se designan con posterioridad a los hechos". (81)

Ahora bien, por otra parte, Arilla Bas denomina a los peritos como testigos especiales, precepto con el cual no estamos de acuerdo, toda vez que un testigo es aquella persona que sabe o le constan ciertos hechos; y el perito es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico científica o práctica en una ciencia o arte.

Para Julio Acero los peritos "Son aquéllas personas - que dictaminan sobre las inducciones que deben derivarse objetivamente de los hechos observados". (82)

El perito, para Sergio García Ramírez, "Es la persona que por sus conocimientos especializados que tiene y posee, sobre una ciencia, arte, disciplina o técnica, emite un dictámen relacionado con la materia de la controversia". (83)

(80) *IBIDEM*; Pág. 363.

(81) Arilla Bas, Fernando; Op. Cit. Pág. 129.

(82) Acero Julio; Op. Cit. Pág. 293.

(83) García Ramírez, Sergio; Op. Cit. Pág. 310.

Para González Bustamante, la pericia tiene el carácter de constituir un dato inductivo de convencimiento en el ánimo del Juez por la confianza que le inspiran las personas dotadas de aptitudes científicas o artísticas. (84)

Cabe señalar, que para Colín Sánchez, la doctrina y la legislación, utilizan calificativos o nombres inapropiados, confundiendo el perito, la pericia, la peritación y el peritaje o dictámen.

Perito, es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico Científica o práctica en una ciencia o arte.

Pericia, es la capacidad técnico Científica o práctica, que acerca de una ciencia posee el sujeto llamado perito.

Peritación, es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines.

Peritaje, es la operación del especialista traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo con su leal y saber entender, en donde se llega a conclusiones concretas.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al enumerar los medios de prueba en su artículo 135, incluye "El dictámen de peritos"; y posteriormente, dicho ordenamiento legal en su capítulo VIII habla de peritos.

Según nuestro punto de vista, al igual que el maestro Colín Sánchez, es más correcto hablar de peritación, ya que este concepto, es más amplio en virtud de que implica al perito y al dictámen o peritaje.

(84) González Bustamante, Juan José; Op. Cit. Pág. 353.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la peritación, - cabe destacar, que el punto central de la discusión consiste en - establecer si la peritación constituye o no un medio de prueba.

Algunos procesalistas estiman que la pericia no es un - medio de prueba, sino que se trata de un elemento de juicio que - complementa el saber del Juez sobre cuestiones técnicas o especializadas.

Otros autores consideran que la peritación si es un medio de prueba, en cuanto a que el carácter de la actividad del - perito no es opuesto al concepto de prueba, porque también el testimonio, la confesión y la inspección judicial son actividades y - medios de prueba.

Para Marco Antonio Díaz de León, la peritación es un - medio de prueba, que se produce en el proceso y para el proceso, - a fin de demostrar a los sujetos procesales los elementos probatorios que habrán de ser valorados primero por las partes y en definitiva por el Juzgador, conforme a los criterios que las leyes - determinen o autoricen.

Es un medio de prueba autónoma que, si bien puede tener similitudes con el testimonio y con la inspección judicial, - presenta notas exclusivas que lo personalizan en su individualidad. Esta postura, ha sido receptada por nuestros Códigos Procesales Penales. (85)

(85) Díaz de León, Marco Antonio; Op. Cit. Pág. 404.

Al respecto, el maestro Colín Sánchez, realiza un análisis para determinar en sí, cual es la naturaleza jurídica de la peritación.

a).- La peritación no es un medio de prueba en un orden estricto. Es una operación o procedimiento utilizado frecuentemente, para complementar algunos medios de prueba.

La legislación procesal vigente en el Distrito Federal, atribuye el carácter de medio de prueba a los dictámenes de los peritos (Artículo 135), el Código Federal en la materia, literalmente no lo señala así; sin embargo de la interpretación sistemática del mismo se colige.

b).- No es correcto referir que el perito es un testigo de calidad; toda vez que el peritaje no puede ser un testimonio, ni mucho menos puede afirmarse que sea de calidad. Tanta calidad puede tener lo dicho por el perito, como lo afirmado por cualquier testigo, aunque no sea perito; además no siempre corresponde al dictámen pericial ese calificativo.

Ahora bien, si el perito fuera siempre un testigo de calidad, el Juez estaría obligado a acatar el dictámen; y por lo tanto, toda resolución estaría condicionada a éste.

Testimonio y dictámen de peritos son cuestiones distintas. Este se da sobre hechos del pasado que suscitan problemas dentro del procedimiento; siempre tiene como base la técnica especializada y no sólo la impresión personal sobre los hechos, cosas o personas; en cambio, aquél se finca en lo percibido por el sujeto a través de los sentidos y se refiere a aspectos que ocurrieron fuera del proceso.

En estricto sentido, el dictámen de peritos es un informe rendido ante quien lo solicita, y para sus efectos legales, debe ratificarse ante la presencia judicial. Si bien es cierto que, con alguna frecuencia, los órganos jurisdiccionales, ante la obscuridad del dictámen, hacen comparecer al autor para aclarar lo que se estima necesario, o para ampliarlo, esto no es base suficiente para confundirlo con el testigo.

c).- Algunos autores afirman que el perito es un auxiliar de los órganos de justicia, y otros no lo consideran así, porque el perito sólo entrará en acción cuando existan cuestiones de tipo técnico referidas a una ciencia o arte determinado, de tal manera que el dictámen estará condicionado a la existencia de medios probatorios imperfectos, sólo susceptibles de calificarse con la peritación; en tal virtud, no siempre es indispensable la intervención del perito, y por otra parte, el Juez no queda vinculado al resultado del dictámen.

Colín Sánchez concluye diciendo, que en un orden general, el perito si es un auxiliar de los órganos de la justicia, y aunque dentro de la relación procesal no es posible ubicarlo en el mismo plano de los sujetos autores de la trilogía de los actos esenciales del proceso (Acusación, Defensa y Decisión), de todas maneras es un sujeto secundario a quien se encomienda desentrañar aspectos técnicos científicos, materia del proceso, lo que sólo es factible con el auxilio del conocimiento especializado y la experiencia. (86)

Si examinamos las leyes penales adjetivas, no podrá negarse el carácter auxiliar del perito; toda vez que tratándose por ejemplo de los llamados delitos contra la vida y la integri -

(86) Colín Sánchez, Guillermo; Op. Cit. Pág. 363.

dad corporal, su injerencia es básica para la clasificación correcta de las heridas y sus consecuencias; la práctica de la autopsia revelará las causas de la muerte en el delito de Homicidio; en algunos delitos patrimoniales, indicará la alteración de un documento, la edad de las tintas, Etc. En cuanto a la personalidad del delincuente, determinará el estado de salud mental, la identificación y, muchos otros aspectos que sólo son posibles con el auxilio de la peritación.

Por otra parte, la Ley orgánica de los tribunales comunes en el Distrito, en el capítulo V, señala el peritaje como una función pública auxiliar de la administración de justicia; en consecuencia, los profesionistas, los técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a prestar cooperación a las autoridades de ese orden, dictaminando en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio que se les encomienden, artículo 162 de la Ley antes citada.

Del precepto anterior se desprende que, en el Derecho Mexicano, la peritación constituye un deber jurídico indeclinable, restringido a quienes siendo profesionistas o prácticos presten sus servicios dentro de la administración pública.

Para nosotros, la peritación es indudablemente, un medio de prueba establecido expresamente en la Ley, que funciona como auxiliar del órgano jurisdiccional y dentro de la Averiguación Previa; que aunado a otros medios probatorios ayudan al juzgador, a determinar la responsabilidad penal del sujeto activo del delito.

3.- BASES LEGALES.

En nuestro Procedimiento Penal, la peritación tiene lugar desde la Averiguación Previa, con la que se auxilia el Ministerio Público para determinar la existencia del cuerpo del delito o bien la probable responsabilidad del inculpaado.

Esto sucede en aquéllos casos en que encontrándose las personas o cosas relacionadas con el delito, las mismas no pueden apreciarse debidamente sino por peritos, por tal razón, el Ministerio Público los nombrará, agregando al acta los dictámenes correspondientes.

Artículo 96 del Código Penal.- Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictámen correspondiente.

El mismo Código señala la participación de peritos para apreciar los lugares, armas, instrumentos, Etc. relacionados con el delito; así como también en los casos en que no quedan huellas o vestigios del ilícito penal, se hará constar, oyendo juicio del perito, acerca de si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente, las causas de la misma y los medios que para la desaparición se presume fueron empleados, e igualmente hace señalamiento de intervención de peritos en casos de Homicidio, Aborto, Infanticidio, entre otros.

Por lo cual nos permitimos señalar los siguientes artículos del Código Penal vigente para el Distrito Federal:

Art. 98.- La Policía Judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante.

Art. 99.- En los casos de los dos artículos anteriores, el Ministerio Público ordenará el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos u objetos a que dichos artículos se refieren.

Art. 100.- Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 98, se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarlos del mejor modo posible cuando el caso lo amerite dictaminarán peritos.

Art. 102.- Cuando no queden huellas o vestigios del delito, se hará constar, oyendo juicio de peritos, acerca de si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente, las causas de la misma y los medios que para la desaparición se suponga fueron empleados; y se procederá a recoger y consignar en el acta las pruebas de cualquiera otra naturaleza que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Art. 105.- Cuando se trate de Homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que o riginaron la muerte. Sólo podrá dejarse de hacer la autopsia, cuando el Juez lo acuerde, previo dictámen de los peritos médicos.

Art. 112.- En los casos de aborto o infanticidio, se procederá como previenen los artículos anteriores para el homicidio; pero en el primero, reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones que presente ésta y dirán si pudieron ser la causa del aborto; expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para determinar la naturaleza del delito.

Art. 113.- En casos de envenenamiento, se recojerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el paciente, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán, todos los síntomas que presente el enfermo. A la mayor brevedad, serán llamados peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las substancias reco gidas, emitiendo su dictámen sobre sus cualidades tóxicas y si pudieron causar la enfermedad de que se trate.

En caso de muerte practicarán, además la autopsia del cadáver.

Con relación a la peritación que se produce en la Ave riguación Previa, la Doctrina Procesal Penal mexicana ha señalado algunas cuestiones, como por ejemplo, si los peritos están obliga dos al cumplimiento de formalidades especiales como ocurre en las peritaciones que se realizan en el proceso, salvo la protesta de-

conducirse con verdad que establece el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y que se hace a los peritos en las diligencias de Policía Judicial.

Para finalizar este punto que hemos venido estudiando, es menester señalar que la peritación interviene en el procedimiento; en el período de Averiguación Previa y durante la instrucción del proceso. Los agentes investigadores del Ministerio Público están facultados para requerir el auxilio de los peritos desde las primeras diligencias; también lo está el Juez instructor. Sólo debe reclamarse la intervención de los peritos, cuando se trate de conocimientos técnicos o científicos que no estén al alcance del común de las gentes.

En el período de Averiguación Previa, la Policía Judicial necesita, para el mejor éxito de sus funciones, recurrir a la ayuda de los peritos. Esto sucede cuando se trata de examinar huellas digitales o practicar análisis químicos o bacteriológicos, levantamiento de planos, Etc.

Evidentemente que el Juez no tiene porque admitir sinobjeción lo establecido por los peritos designados por el Ministerio Público en el período que antecede a la consignación a los Tribunales, porque no debe olvidarse que el Ministerio Público figura en dicho período con el carácter de autoridad, y al ocurrir al proceso pierde ese carácter para convertirse en parte, y no es aceptable que el Juez acepte el peritaje sin discusión y sin haberse convencido de su exactitud.

d).- TESTIMONIO.

Entre los medios probatorios reconocidos por la Doctrina Procesal y la Ley, uno de los más antiguos, pero a su vez de mayor dificultad en su apreciación para el Juez, en nuestro caso en el proceso penal, lo es la prueba testimonial; en virtud a la fallibilidad y mendacidad de los hombres, toda vez que al momento en que comparecen ante la autoridad jurisdiccional manifiestan hechos determinados por una incorrecta apreciación de sus sentidos o bien narran hechos falsos de acuerdo a los intereses que guarden en favor o en contra con la parte que los motive a testificar.

Ahora bien, la Doctrina señala, los riesgos que representa la prueba testimonial en el proceso, pero dicha prueba dentro del proceso penal, sigue teniendo especial importancia para el esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos, por lo que no es factible la idea de que se le pueda excluir de entre los medios de probar.

1.- CONCEPTO.

Rivera Silva se concreta expresar, que testimonio "Es el relato de todo lo que se sabe vinculado con el delito, sus circunstancias o las personas que en él intervinieron". (87)

Marco Antonio Díaz de León concretamente manifiesta que "El testimonio en aquél medio de probar y acto procesal por el cual terceras personas comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito o litigio." (88)

(87) Rivera Silva, Manuel; Op. Cit. Pág. 252.

(88) Díaz de León, Marco Antonio; Op. Cit. Pág. 369.

La definición antes mencionada, establece que la comunicación debe referirse a percepciones sensoriales registradas por el testigo y que por lo regular son de carácter óptico o auditivo, pero que pueden corresponder a cualquier otro de los sentidos,

Asimismo consideramos que la definición de testimonio, que Díaz de León establece; es incompleta, toda vez que refiere - que es el medio de probar por el cual terceras personas comunican al órgano jurisdiccional; refiriéndose unicamente al comunicado - que se le hace al Juez, más no habla del momento que que terceras-personas comparecen ante el órgano investigador (Agente del Ministerio Público) a suministrar datos sobre algo que percibieron y de lo cual guardan recuerdo, o bien de cualquier forma tienen conocimiento de algo relacionado con el delito.

Es decir, por motivo de que el Ministerio Público normalmente conoce antes que el Juez de estos hechos, sucede que desde la Averiguación Previa el testigo declara ante el representante social sin saberse aún siquiera si comparecerá o no después ante - el órgano jurisdiccional, pues cabe que no se ejercitará acción penal por no reunirse los requisitos legales que señala el artículo 16 Constitucional.

Para nosotros el testimonio o prueba testimonial es: - "El medio probatorio o acto procesal, mediante el cual una persona física comparece ante el órgano investigador o bien ante el órgano jurisdiccional, a hacer de su conocimiento hechos o datos que le constan, vinculados con lo que se investiga".

2.- ORGANOS, OBJETO Y FORMA DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial o testimonio, requiere invariablemente, de un órgano, un objeto y una forma, ya sea ante el órgano investigador o ante el órgano jurisdiccional.

El órgano es el testigo, es decir la persona física que percibió un hecho, lo recuerda, evoca y expresa. El testigo debe tener capacidad abstracta y concreta. La capacidad abstracta consiste en hallarse el testigo sano de los sentidos y mentalmente dotado de aptitud de juicio. La capacidad concreta, en conocer los hechos materia del proceso. (89)

Las circunstancias personales de los testigos, que sirven para calificar su habilidad, integran parcialmente la capacidad abstracta; tal como lo mencionan las fracciones II y III del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y las fracciones I y II del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo que respecta a la capacidad concreta, cabe señalar que no existen causas de incapacidad, ya que los artículos 191 y 242 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales respectivamente, generalizan sin establecer límite alguno, la obligación de testimoniar.

Los testigos órganos de la prueba; se dividen en directos y de oídas, según conozcan los hechos por sensopercepciones directas, o por referencias de otras personas. El testigo de oídas conoce únicamente la referencia del tercero, no el dato que ésta menciona.

(89) Arilla Bas, Fernando; Op. Cit. Pág. 115.

El objeto de la prueba testimonial es la senso-percepción del testigo. Todo lo que es susceptible de ser conocido por conducto de los sentidos, puede ser objeto de prueba testimonial.

La forma de la prueba es el testimonio, es decir, la expresión verbal del hecho percibido, recordado y evocado. (90)

3.- NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza jurídica de éste medio se determina por su propia esencia, es decir, que pertenece a aquella clasificación de pruebas denominadas como personales y que son, precisamente, la testimonial, la pericial y la confesional; por provenir de la voluntad del hombre y producir efectos procesales en la instancia, se trata de un acto procesal; La prueba testimonial, constituye un acto, toda vez que se trata de una comunicación de hechos que se exponen tal como el testigo los percibió. (91)

4.- BASES LEGALES.

En la legislación mexicana no es necesario, para poder ser testigo, el citatorio consiguiente, procediendo la comparecencia espontánea sin que ello invalide la calidad de testigo. La declaración del sujeto pasivo del delito es un testimonio, por tener todas las características de éste medio de prueba. No se puede objetar que esa declaración sea parcial o impida el testimonio, pues en materia penal no existen tachas (Artículo 193 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), debiéndose recibir la declaración de todas las perso-

(90) IBIDEM. Pág. 116.

(91) Díaz de León, Marco Antonio; Op. Cit. Pág. 373

nas que puedan esclarecer algo relacionado con el delito, sus - circunstancias o el delincuente. (Artículo 189, 190 del Código - de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 240, 241 - del Código Federal de Procedimientos Penales).

Dar testimonio es un deber jurídico, establecido por - los artículos 191 del Código de Procedimientos Penales para el - Distrito Federal y 242 del Código Federal de Procedimientos Pe - nales.

La obligación de dar testimonio, por consiguiente, - consiste en comparecer ante la autoridad que ha citado, la de - otorgar la protesta de decir verdad, y la de declarar.

Los testigos darán siempre la razón de su dicho que - se hará constar en la diligencia.

e).- INSPECCION.

La inspección "Es el examen u observación, así como - la descripción de personas, cosas o lugares". En la inspección - es menester distinguir la inspección ocular de la inspección ju - dicial.

La inspección judicial es una especie de la inspección ocular y se califica con la nota especial de que el examen u - observación únicamente puede ser hecho por el órgano jurisdiccio - nal y no por otra persona u órgano, como sucede en la inspección ocular.

La inspección ocular está reglamentada por el Código - Federal de Procedimientos Penales, refiriéndose al examen u ob - servación que no es solamente realizado por el Juez, sino tam - bién por la autoridad investigadora. Por el contrario, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que regla - menta de manera principal, es la inspección judicial y sólomente en el artículo 143 se refiere a la inspección en general.

La inspección constituye un medio de prueba directo e indirecto: Directo, cuando el examen u observación es realizado por el propio Juez (Inspección Judicial) e indirecto cuando el - que realiza el examen u observación es el Ministerio Público.

La inspección se compone de dos partes:

- I.- La observación.
- II.- La descripción.

I.- La inspección, en estricto sentido, se agota con la observación, debiendo recaer sobre algo que se percibe con la vista. Puede tener un doble objeto: examinar el escenario - donde se efectuó un acto, para poder parcatarse del desarrollo del propio acto, u observar las consecuencias que el acto dejó, como sucede en la inspección que se hace de las lesiones que dejan cicatriz.

II.- La descripción no es elemento medular de la inspección, sino consecuencia emanada de la necesidad de constatar lo visto. La descripción no solamente consta de relato de lo visto, sino también de los planos, fotografías, moldcados, etc. - que se levanten en la diligencia.

1.- CONCEPTO.

Colín Sánchez define a la inspección como "Un acto - procedimental que tiene por objeto, la observación, examen y - descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho o para el descubrimiento del autor". (92)

Arilla Bas considera a la inspección "Como la aplicación de los sentidos a la realidad para conocerla". (93)

El criterio que Rivera Silva sostiene acerca de la - inspección es que: "Es un examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares". (94)

(92) Colín Sánchez, Guillermo; Op. Cit. Pág. 387.

(93) Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. Pág. 139.

(94) Rivera Silva, Manuel; Op. Cit. Pág. 269.

Para García Ramírez, es la diligencia que practica la autoridad, para verificar en forma directa, determinadas circunstancias por medio de sus sentidos con el fin de advertir la realidad en relación con los hechos controvertidos o que se encuentran conectados con la controversia. (95)

Al respecto González Bustamante expone que la prueba de inspección es la prueba que más satisface, porque de ella se vale el Juez por su propia y particular experiencia. (96)

Díaz de León acertadamente refiere; La palabra inspección viene del latín inspectio-tionis, que significa acción y efecto de inspeccionar y ésta a su vez equivale a examinar, reconocer una cosa con detenimiento. Procesalmente la inspección es un medio de prueba, real y directo, por el cual el Juez observa o comprueba, personal e inmediatamente sobre la cosa, no sólo su existencia o realidad sino alguna de sus características, condiciones o efectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión. (97)

En estricto sentido, la inspección judicial es aquella que se practica de oficio, o a petición de parte, por sus autoridades judiciales; pero como en nuestro sistema de enjuiciamiento, el período de Averiguación Previa en que se prepara el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, las leyes que rigen la materia penal, facultan a los funcionarios del ramo para practicar inspecciones en los delitos que dejan huellas materiales en que la demora en asegurar las piezas de convicción podría dar lugar a que se perdieran o alteraran.

(95) García Ramírez, Sergio; Op. Cit. Pág. 316.

(96) González Bustamante, Juan José; Op. Cit. Pág. 359.

(97) Díaz de León, Marco Antonio; Op. Cit. Pág. 329.

Se trata en la inspección de determinar las señales o vestigios, los instrumentos u objetos con que se cometió, los efectos que produjo y, en general, todos aquéllos pormenores que tienen notorias relaciones con la Averiguación.

Por lo tanto, la inspección puede recaer en personas, en cosas o en lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción, o a los Tribunales que, por medio de la observación personal de algún hecho o circunstancia que afecte directa e indirectamente a la índole del asunto que se trata de esclarecer, están en condiciones de apreciar su existencia de un modo objetivo y describir sus particularidades, resultando la prueba directa por excelencia y la que tiene mayor fuerza de convencimiento.

La inspección judicial puede utilizarse en la comprobación del cuerpo del delito, a veces aisladamente, como en el Daño en Propiedad Ajena; en ocasiones complementada por otras pruebas. Sirve también para establecer el grado de responsabilidad penal que corresponde a los particulares en el delito o para demostrar su inocencia.

La inspección judicial que tiende a establecer la objetividad del hecho, suele practicarse en las diligencias de Averiguación Previa; en la instrucción, en el juicio y en la segunda instancia; puede repetirse cuantas veces sea necesario y se procurará que se desarrolle en el mismo lugar en que se cometió el delito, cuando esta circunstancia tenga influencia notoria en el hecho que se trata de esclarecer.

El procesalista García Ramírez opina que por medio de la inspección, el funcionario que practica diligencias, tratése del juzgador o del Ministerio Público en función autoritaria, - verifica directamente ciertas circunstancias, a través de sus - propios sentidos, a fin de advertir la realidad en relación con hechos controvertidos. Aquí, es el funcionario quien directamente entra en contacto con personas, objetos o situaciones, sin - que sujeto alguno sirva como intermediario entre aquél y éstos. (98).

Conviene denominar a ésta probanza, genéricamente, -- inspección, toda vez que suele hablar también de inspección ocular, género del que sería especie la inspección judicial. Sin - embargo no toda inspección es ocular, puesto que a aquella puede concurrir el funcionario en uso de sus sentidos; el Código - Federal de Procedimientos Penales habla de inspección, en tanto que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede - ral sólo habla de inspección judicial.

Marco Antonio Díaz de León da su opinión al respecto; refiriendo que la inspección judicial es un medio de prueba directa que tiene por objeto formar la convicción del órgano jurisdiccional, mediante la percepción inmediata de éste sobre - los lugares, personas u objetos conectados con la causa criminal que se investiguen en el proceso. Es de entenderse que con ésta prueba se busca el contacto personal del Juez con la materia misma donde consten los hechos a conocer y a probar, sin intermediarios. Independientemente de que las personas o cosas pueden ser presentadas o llevadas ante el Juez para su inspección, éste medio se justifica igualmente cuando se encuentren fuera - del juzgado porque, en muchas ocasiones existe imposibilidad de reproducir determinadas circunstancias en el mismo local del - Tribunal, y por lo tanto, el Juez debe tomar conocimiento de - ellas concurriendo de manera personal al mismo lugar de los he-

chos para su inspección, es decir, con esta prueba se busca la participación y presencia física del juzgador para que objetivamente perciba los sucesos y se forme una opinión propia a través de sus sentidos y de su saber sin ningún mediador; sin embargo es permitido que las partes hagan llamar su atención para que se fije en ciertos puntos o detalles que de otro modo, acaso pudieran pasarse por alto o sin advertirse.

Por su lado el juez, interpretará los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, más, nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo que no inspeccionó. (99)

2.- NATURALEZA JURIDICA.

La Doctrina más generalizada, afirma que la inspección es un medio de prueba real, directo y personal, porque el conocimiento y la certeza se obtienen por vía directa; Otros autores le niegan a la inspección judicial el carácter de medio de prueba autónomo, basándose en que el objeto de la inspección es el mismo hecho a inspeccionar, que es evidente, y no otro que le sirva de prueba.

Durante la Averiguación Previa, la inspección es un medio de prueba, en virtud de que el agente investigador del Ministerio Público adquiere el conocimiento de manera directa y real, aún cuando no obren en su poder determinadas declaraciones o peritaciones; sin embargo en el proceso, como no existe medio suficiente para transmitir al juez esa experiencia de ma-

(99) Díaz de León, Marco Antonio; Op. Cit. Pág. 337.

nera fidedigna, es un acto complementario de las declaraciones. De tal manera, en razón de las singularidades de nuestro sistema procedimental, puede afirmarse que opera en una u otra forma, según sea el caso.

3.- CLASIFICACION DE LA INSPECCION.

La inspección se puede clasificar de acuerdo al funcionario que la ordena y practica. (100)

A).- Inspección Extrajudicial.- Está a cargo del Ministerio Público en la Averiguación Previa; y para tal efecto, debe tomarse en consideración los siguientes artículos: 97, 98 y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; Así como los artículos 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Penales.

B).- Inspección Judicial.- Es la que practica el Juez, la cual puede ser de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ellas los interesados y hacer las observaciones que estimen necesarias y convenientes.

4.- BASES LEGALES.

La inspección judicial, según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas. (Artículo 139).

(100) Colín Sánchez, Guillermo; Op. Cit. Pág. 388.

El Código Federal, con mayor acierto, indica; "Si el delito fuere de aquellos que puedan dejar huellas materiales, - se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, los cuerpos del ofendido y del inculcado, si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la Averiguación" (Artículo 208).

En ésta diligencia, además del Juez, pueden intervenir los peritos, o terceras personas, como los testigos, a quienes podrá también interrogarse en el mismo lugar. (Artículos 140 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 210 y 211 del Código Federal de Procedimientos Penales).

La inspección principia con la observación, cuya consecuencia inmediata es el examen de lo que constituirá su objeto, para después describir lo captado, en el acta que con tal motivo se dicte, complementándose, cuando sea necesario, con los planos, fotografías y demás material a que aluden los preceptos relativos de los Códigos de Procedimientos Penales. (Artículos 141, 142 y 143 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.).

De lo antes expuesto, hasta el momento se desprende que la inspección se practica en la Averiguación Previa, durante la instrucción, y aún en segunda instancia, según las exigencias del caso en cuestión.

f).- PRESUNCIONAL E INDICIOS.

La palabra presunción viene del latín presumptio, tionis, que significa suposición que se basa en ciertos indicios. Denota también, la acción y efecto de presumir, y ésta a su vez, pro viene de la voz latina praesumere que significa sospecha o juzgar por inducción, o igualmente conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello.

1.- CONCEPTO.

Para Marco Antonio Díaz de León, la presunción es un acto espiritual; el resultado lógico de una apreciación de datos cuestionados que llevan a la convicción de su verdad o falsedad. - Es, producto del trabajo mental de los jueces en el proceso de análisis, síntesis y valoración de las pruebas. Por ello, la presunción se constituye por el total de los elementos de significación probatoria contenidos en los diversos medios de probar que se han utilizado en el proceso. Esto es, fuera de la persuasión a que llega el juzgador por la constatación directa de los hechos, - todo otro medio de probar proporciona sólo una convicción de verdad o falsedad parcial, un indicio de certeza, duda o incertidumbre, de cuyo análisis de conjunto y en base a deducciones y presunciones, según que de la sistemática apreciación de tales indicios, provoquen unos una mayor sensación de seguridad que sus condiciones, el órgano Jurisdiccional otorgará la razón a una o a otra parte dentro de los límites de la convicción lograda.

No es autorizable hablar de que la presunción constituye una prueba, ni autónoma ni especial, sino que es una derivación de otras pruebas y, en general, de los hechos e indicios integrados del debate procesal. Por lo mismo técnicamente no es susceptible de ofrecerse ni de rendirse como prueba; Lo que procesalmente

se hace es la aportación de los datos que han de servir para, sobre su base, establecer las presunciones de veracidad que han de servir para resolver en el caso y para que tenga como verdad la de las deducciones que habrán de vertir el fallo definitivo.

En la presunción los factores de convicción se forman en la conciencia, en base al saber privado del Juez y que se presenta como una categoría lógica derivada del modo corriente de concebir y de entender el mundo externo.

La presunción es juicio, uso de razón del Juez sobre los hechos y medios de probar para propiciar su convencimiento; en el ánimo de éste, se produce primeramente la percepción de tales medios, percepción que se manifiesta como una serie de sensaciones relacionadas con la atención y experiencia que permiten al juzgador empezar a reproducir los hechos materia del litigio.

La presunción por lo tanto, es algo que pertenece al intelecto como una serie de operaciones que hacen llegar al razonamiento, como el proceso lógico de que se vale el Juez para, inductivamente y deductivamente, arribar a la convicción de que un hecho o varios hechos sean ciertos o inciertos. (101)

González Bustamante define a la presunción como: "La sospecha o conjetura fundada que se hace de alguna cosa". (102)

Dicho jurista, agrega que la presunción nace de la probabilidad, de la sospecha; no se apoya más que en un supuesto que varía hasta lo infinito; La relación existe entre el hecho conocido y el desconocido, se apoya en la conjetura y por eso es -

(101) Díaz de León, Marco Antonio; Op. Cit. Pág. 500.

(102) González Bustamante, Juan José; Op. Cit. Pág. 382.

preciso acreditar, con el auxilio del razonamiento, la conclusión a - que se llega. Se ha dicho que la presunción es obra del artificio, porque es abstracción del pensamiento humano, la presunción supone la duda, y la duda implica que no es exacta la relación de ciertos efectos a ciertas causas, sino solamente probable.

2.- CLASIFICACION DE LA PRESUNCIONAL.

Arilla Bas, al igual que otros autores, afirman que - existen dos clases de presunciones; dividiéndola tradicionalmente en presunciones legales y humanas.

Son presunciones legales, los hechos desconocidos, - derivados de otros conocidos, que la ley ordena que se tengan por demostrados. En este caso, tanto el individuo como la presunción, se encuentran establecidos por la ley y la relación entre ambos no se debe a la influencia del juez, sino al mandato de la ley. La - presunción legal, en consecuencia es una norma.

Las presunciones que tradicionalmente reciben el nombre de humanas, son los hechos a cuyo conocimiento ha llegado el - Juez por medio del razonamiento. En éste caso, el indicio debe estar probado por alguno de los medios de prueba reconocidos por la ley y la relación entre él y la presunción por una inferencia. Es la prueba indiciaria por excelencia.

La relación entre el hecho conocido (Indicio) y el des conocido (Presunción) es de dos clases:

- a) Directa y Necesaria.
- b) Directa pero no necesaria, según que el indicio de riva de una sólo causa o de varias.

En el primer caso, el hecho conocido es una consecuencia necesaria del desconocido y produce la certeza, mientras que en el segundo sólo es, por el contrario, una consecuencia contingente y origina, no la certeza sino únicamente la probabilidad.

La prueba presuncional, se desarrolla a través de un proceso lógico, que cuenta con los tres elementos siguientes:

A) Objetividad.- Es un hecho conocido, probado plenamente por cualquier medio formal o por una inferencia;

B) Un hecho desconocido y;

C) Una relación de casualidad entre ambos hechos.

La presunción, consecuencia inducida o deducida del hecho conocido, reviste los siguientes caracteres:

A).- Objetividad.- Es un hecho, histórico, descubierto por el Juez no formado por él;

B).- Definitividad.- Es una conclusión, no una hipótesis. La primera se alcanza, precisamente, por la eliminación de la segunda; y

C).- Singularidad.- Las hipótesis, antes de ser eliminadas todas menos una, son plurales, en tanto que la presunción, que es la hipótesis no eliminada, tiene que ser lógicamente singular.

La reunión de las tres características, garantiza la observación del dogma de la exacta aplicación de la ley penal. Si el Juez formara la presunción no aplicaría la ley a un hecho real,

sino ideal; y si entre varias presunciones eligiera una, correría el riesgo de que la elegida no respondería a la realidad. (103)

3.- CONCEPTO DE INDICIOS.

Según Colín Sánchez, indicio es: "Todo hecho, elemento, circunstancia, accidente o particularidad que guarde un nexo de causalidad con los elementos del tipo, del delito y con el o los probables autores de la conducta o hecho".(104)

El indicio es todo aquello que puede conducirnos al conocimiento de la verdad; el indicio se constituye por todo aquello que resulte apto para conducirnos al hallazgo de la verdad y de la certeza. Tales indicios pueden funcionar como prueba de descargo, para destruir la presunción establecida en relación con la existencia del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal, dando pauta a los autos de libertad por falta de elementos para procesar o al incidente por desvanecimiento de datos.

En concreto, los indicios son presupuestos indispensables en la problemática de los delitos, en virtud de descubrirse por ellos, si una conducta es encuadrable en un tipo penal determinado; ésto es, que el indicio es toda circunstancia que guarda un nexo de causalidad con los elementos del delito.

No hay que confundir el indicio con la presunción como lo hace el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; El indicio es un hecho conocido, susceptible de llevar racionalmente al conocimiento de otro desconocido, -

(103) Arilla Bas, Fernando; Op. Cit. Pág. 154.

(104) Colín Sánchez, Guillermo; Op. Cit. Pág. 410.

en virtud de la relación existente entre ambos. Presunción es la - consecuencia obtenida, por inferencia inductiva, o deductiva según los casos del hecho conocido.

Con mayor exactitud, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, expone en su artículo 379 "La presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido".

g).- CONFRONTACION.

Para la búsqueda de la verdad, en el proceso penal, no es sólo suficiente el conocimiento de las personas a través de sus nombres, sino el conocimiento indudable de ellas por medio de su identificación individual. Este reconocimiento de la identidad de un sujeto en el proceso penal es lo que constituye a la prueba de confrontación.

1.- CONCEPTO.

La palabra confrontación, del latín cum, con, y frons frente, significa poner a dos personas en presencia una de otra, - para comparar sus asertos o para identificación entre sí.

La confrontación, también llamada "Confronto o identificación en rueda de presos", como lo señala Colín Sánchez, "Es un acto procedimental que consiste en identificar, en una diligencia especial, a la persona a que se hace alusión en las declaraciones, para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos". (105)

Marco Antonio Díaz de León, refiere que, confrontación significa; "El acto por medio del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer, o bien el que se efectúa cuando se sospecha que no la conoce para despejar las incertidumbres sobre dicho conocimiento". (106)

{105} *IBIDEM*; Pág. 394.

{106} Díaz de León, Marco Antonio; Op. Cit. Pág. 388.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

Dentro de la Doctrina del Derecho Procesal Penal se cuestiona la esencia de medio de prueba de la confrontación, es decir, existen opiniones que la consideran como un medio de prueba en sí, y otras que le niegan tal carácter.

Con la confrontación se pretende fundamentalmente lograr la convicción del Juez. No obstante, el Ministerio Público, durante la Averiguación Previa, no está impedido para celebrarla si así lo estima conveniente; aunque en esa etapa queda reducida a una simple identificación, de la que no es posible obtener los efectos trascendentales que puedan adquirirse cuando es el Juez quien lo ordena y lo presencia.

Podemos decir que la Naturaleza Jurídica de la confrontación es un medio complementario de las declaraciones, encaminado a despejar la duda, identificando al sujeto que se alude como activo del delito.

3.- OBJETO.

El objeto de la confrontación es la persona relacionada con el proceso penal; lo usual es que la confrontación se practique para reconocer a aquel a quien se señala como autor del delito, el que debe ser identificado por la persona que hace la imputación, como el denunciante, el querellante, o bien un testigo.

Sin embargo, esto sea lo común, la confrontación no se limita al inculpado, sino que puede ser objeto de ella cualquier

persona, ya sea para reconocerla o para demostrar que quien se refiere a ella efectivamente la conoce o la ha visto. Así es que los alcances de la confrontación van más allá del reconocimiento que normalmente se hacen el denunciante y el imputado respectivamente!

4.- BASES LEGALES.

En nuestro sistema procesal penal, como regla general, toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración, o en cualquier acto judicial, debe hacerlo de manera clara, de modo que no deje lugar a duda respecto a la persona que señala, lo cual hará mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan darla a conocer. (Artículo 217 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 258 del Código Federal):

Por tal razón, cuando en el proceso penal alguien declare que ignora los datos de la persona a quien se refiere, pero manifieste que puede reconocerla si se la presentan, se tendrá que proceder a la confrontación para que lo demuestre. Igualmente se practicará ésta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce. (Art. 218 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 259 del Federal).

Al momento en que se practique la confrontación deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 219 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ahora bien, si alguna de las partes pudiere que se tomen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá acordarlas el Juez, siempre que no perjudiquen la verdad ni aparezcan inútiles o maliciosas. (Art. 220 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.)

Finalmente, cuando la pluralidad de las personas amerita varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados; (Art. 224 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 264 del Código Federal).

n).- RECONSTRUCCION DE HECHOS.

La reconstrucción no constituye un medio autónomo de prueba, ni siquiera una modalidad de la prueba de inspección, sino un medio de apreciar las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los peritos.

La reconstrucción de hechos constituye una etapa del método instructivo que lleva la certeza al ánimo del Juez. Las hipótesis formadas por las versiones de testigos y peritos se comprueban, para admitirlas o rechazarlas, por medio de la reconstrucción, que de ésta manera, viene a ser una modalidad de experimentación procesal.

1.- CONCEPTO.

La reconstrucción de hechos, es un acto procedimental caracterizado por la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que, ocurrió el hecho motivo del procedimiento, con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos.
(107)

La reconstrucción de hechos, más que un medio de prueba autónomo, viene a ser un medio de comprobación de la veracidad de las pruebas personales y, por ende su apreciación debe que dar al criterio del Juez. (108)

(107) Colín Sánchez, Guillermo; Op. Cit. Pág. 396.
(108) Arilla Bas, Fernando; Op. Cit. Pág. 146.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

Se dice que la reconstrucción de hechos no es un medio de prueba autónomo, sino un complemento necesario para apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos; por ende, son presupuestos indispensables para su celebración.

3.- DESARROLLO PROCEDIMENTAL DE LA RECONSTRUCCION DE HECHOS.

La reconstrucción de hechos puede practicarse en la Averiguación Previa o en la instrucción, en la audiencia final de la primera instancia o cuantas veces lo estime necesario el funcionario que practique las diligencias de policía judicial o de instrucción.

La diligencia debe llevarse a cabo precisamente en el lugar de la comisión del delito, cuando aquél ejerza influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyan, pudiendo practicarse, en caso contrario, en cualquier otro lugar. En el primer caso, la reconstrucción se efectuará de la inspección ocular y el examen del acusado, del ofendido y de los testigos que deban intervenir en la misma.

En la celebración de ésta diligencia intervienen:

I.- El juez con su secretario o testigos de asistencia o la policía judicial, en su caso;

II.- La persona que promoviere la diligencia;

III.- El acusado y su defensor;

IV.- El agente del Ministerio Público;

V.- Los testigos presenciales, si residieren en el lugar;

VI.- Los peritos nombrados, siempre que el juez o las partes lo estimen necesario, y

VII.- Las demás personas que el Juez crea conveniente y que exprese el mandamiento respectivo. (Artículo 148 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

La diligencia se lleva a cabo trasladándose las personas antes mencionadas, al lugar de los hechos donde el funcionario respectivo tomará a testigos y peritos, la protesta de decir ver -
dad, designará a las personas que substituyan a los protagonistas del delito que no estén presentes y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con el mismo. Posteriormente leerá la declaración del acusado y hará que tanto éste como los tes-
tigos presenciales, y aún el ofendido si estuviere presente, expliquen prácticamente las circunstancias de lugar tiempo y forma en -
que se desarrollaron los hechos. Después los peritos rendirán su -
opinión sobre la veracidad o responsabilidad de las versiones del procesado y testigos, en vista de las declaraciones rendidas y las huellas o indicios existentes, atendiendo las indicaciones, pregun-
tas que les haga el funcionario que practique la diligencia, el -
cual procurará que los dictámenes se refieran a puntos precisos:

Cuando hubiesen, versiones diferentes, respecto de la forma en que se realizaron los hechos, se practicarán tantas re -
construcciones como versiones haya; en tal caso, los peritos dic -
taminarán cual de ella es la verdad o cual se aproxima más a la -
verdad.

1).- CAREO.

La palabra careo viene de la acción y efecto de ca rear, y ésta a su vez, de poner cara a cara a dos sujetos para discutir.

En el ámbito jurídico, careo significa enfrentar a dos o a varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones. Procesalmente, es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas provocadas por deposiciones discordes. En juicio se recurre al careo de los procesados o de los testigos o entre unos y otros, cuando por las contradicciones en que incurren en sus dichos no hay otro medio para comprobar la verdad.

El careo, se da, de confrontar a los citados declarantes en el proceso, durante la etapa instructoria del mismo, y tomando como antecedentes inmediatos los resultados obtenidos de la confesión y el testimonio.

La Doctrina procesal, ha establecido que el careo también es un medio complementario de la prueba confesional y testimonial; toda vez que consiste en poner frente a frente a dos personas que han declarado en forma parcial o totalmente contradictoria, para que discutan y se conozca la verdad que se busca. El careo tiene gran importancia, porque coopera en la investigación de la verdad.

1.- CONCEPTO.

Colín Sánchez, manifiesta que: "Careo es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de éstos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad". (109)

Díaz de León refiere que: "El careo es un juego de palabras que se da en la instrucción procesal entre dos interlocutores, o más, con objeto de discutir las diferencias que hubieran tenido en sus respectivas declaraciones a un mismo hecho y en sus calidades de acusados o de testigos". (110)

El jurista Rafael Pérez Palma, define al careo como: "La diligencia en la que se pone a quienes hayan declarado, frente a frente, cara a cara, para que discutan entre sí sus respectivas declaraciones, tiene un doble aspecto; el de garantía constitucional y el de conveniencia procesal". (111)

2.- NATURALEZA JURIDICA.

Observando la jerarquización de nuestras leyes, el careo ha sido contemplado desde un doble aspecto; como garantía constitucional para el procesado y como medio de prueba.

- (109) Colín Sánchez, Guillermo; Op. Cit. Pág. 358.
 (110) Díaz de León, Marco Antonio; Op. Cit. Pág. 378.
 (111) Pérez Palma, Rafael; Op. Cit. Pág. 258.

Colín Sánchez refiere que el careo no es propiamente un medio de prueba, como otros autores lo expresan; independientemente de que conduzca al conocimiento de la verdad; es un acto procesal a cargo del Juez y de los sujetos principales de la relación procesal; para que pueda darse, se requiere como presupuesto indispensable, la existencia de dos declaraciones contradictorias, que para los fines del procedimiento, es obligatorio dilucidar. En éste sentido, el careo es un medio complementario de las declaraciones contradictorias, independientemente de quienes sean los declarantes, para así llevar a cabo su valoración. (112)

Ahora bien, por su parte Marco Antonio Díaz de León, manifiesta que, tomando en cuenta que el careo se utiliza en el proceso penal para despejar la incertidumbre o situación de duda provenientes de las deposiciones antónimas, emitidas por el ó los acusados, y los testigos; y que con ello se busca obtener la verdad real de los hechos controvertidos; se puede opinar que el careo es un medio de prueba en sí que consecuentemente, no sirve sólo para completar a la confesión o al testimonio, ya que del careo, pueden resultar textos originales no comprendidos en los medios citados.

Al igual que Díaz de León, descartamos la postura que afirma que el careo es un medio complementario de la prueba confesional y testimonial, porque si bien es cierto que aquél parte del antecedente de éstas, lo real es que busca una verdad independiente no producida por la confesión o el testimonio; además que en el careo se analizan situaciones que sólo en el mismo se pueden producir, como son las reacciones y gestos que manifiesten los careados por virtud de la especial situación de psiquis en que se encuentran al desahogar la diligencia; Por lo que afirmamos que el careo efectivamente es un medio de prueba.

(112) Colín Sánchez; Guillermo; Op. Cit. Pág. 358.

3.- EL CAREO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.

Dentro de nuestro sistema procesal penal, el careo asume tres calidades legales distintas:

- A).- El careo Constitucional.
- B).- El careo Procesal.
- C).- El careo Supletorio.

A).- El careo Constitucional.- El careo llamado constitucional, es considerado como un derecho de defensa fundamental de todo acusado; se encuentra tutelado por la Constitución Política Mexicana; es considerado como una garantía individual establecida en la fracción IV del artículo 20; que a la letra dice: "Será - careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;"

Su naturaleza jurídica es la de un derecho a la defensa de todo inculpado que encuentra su base en las personas que depongan en su contra, sin importar que existan o no discrepancias - en lo manifestado. El objeto es que el acusado conozca a las personas que de alguna manera lo involucraron como sujeto activo del delito que se investiga.

B).- El careo Procesal.- Este careo asume la calidad de medio de prueba; tiene como finalidad la de clarificar las declaraciones vertidas en el proceso y emitidas por las personas referidas con antelación.

Las condiciones a que sujeta este tipo de careo son las siguientes:

I.- Se producirá siempre, ante el órgano jurisdiccional, y por lo tanto, en el proceso penal. Los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito y el Federal, no contienen ninguna disposición que autorice al Ministerio Público o a la Policía Judicial para que practiquen los careos en la Averiguación Previa.

II.- Se practicará cuando existan contradicciones de las personas que hayan declarado; Así como lo establece el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal en su artículo 225. Estos careos se desahogarán durante el periodo de instrucción.

III.- En cada careo únicamente pueden intervenir dos ponentes en contradicción. Artículo 226 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal: "En todo caso se careará un sólo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicase esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario".

IV.- En el careo se dará lectura a las declaraciones emitidas con anterioridad por los careados, en lo conducente a sus contradicciones, advirtiendo a los careados sobre dichas contradicciones, a fin de que reconvergan y de ese modo obtener la verdad.

C).- El careo supletorio.- Dicho careo, se produce - con el objeto de comparar la declaración de una persona presente - con la de otra ausente; es decir, a la diligencia sólo concurre - uno de los careados, a quien se le da a conocer el dicho del otro en la parte relativa en que contradiga su propia declaración.

El artículo 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, expone "Cuando alguno de los - que deban ser careados no fuere encontrado, o residiere en otra ju risdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presen te la declaración del ausente y haciéndole notar las contradiccio- nes que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

CAPITULO VI.

VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA EN LA DETERMINACION DEL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.

- 1.- Concepto del Valor de la Prueba.
- 2.- Facultad de Valorar la Pruebas.
- 3.- Resultados de la Valoración.
 - a).- Certeza.
 - b).- Duda.
- 4.- Valor Jurídico de los Medios de Prueba Reconocidos en nuestra Legislación.
 - a).- Confesión.
 - b).- Documental.
 - c).- Pericial.
 - d).- Testimonio.
 - e).- Inspección.
 - f).- Presuncional e Indicios.

CAPITULO VI.

VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA EN
LA DETERMINACION DEL AUTO DE
TERMINO CONSTITUCIONAL.

1.- CONCEPTO DEL VALOR DE LA PRUEBA.

El maestro Colín Sánchez refiere: "La valoración de las pruebas, es un acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación, para así, obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho y a la personalidad del delincuente". (113)

González Bustamante suscintamente manifiesta: "La valorización de las pruebas constituye un juicio de razonamiento". (114)

El Doctor Arilla Bas define el valor de la prueba, como: "El grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional". (115)

Dicho jurista continúa diciendo que éste valor se forma siguiendo un criterio cualitativo ó cuantitativo. De acuerdo con el criterio cualitativo, todo medio de prueba es apto para provocar la certeza. Ahora bien, respecto al criterio cuantitativo, -

{ 113 } IBIDEM; Pág. 317.

{ 114 } González Bustamante, Juan José; Op. Cit. Pág. 335.

{ 115 } Arilla Bas, Fernando; Op. Cit. Pág. 104.

los medios que por sí solos no bastan para provocar la certeza, si no que necesitan complementarse con otros, no constituyen prueba plena, y los que no precisan de esa complementación, forman prueba plena.

Díaz de León expone que "La valoración de la prueba - es la operación mental que realiza el juzgador con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieran llevado en el proceso". (116)

Tal valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado del probar, y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia. De acuerdo con ésta actividad, el órgano jurisdiccional, según se lo autorice la ley, otorga a lo probado las consecuencias y efectos que su entender y conciencia le dicten en relación con los hechos, condicionados por la prueba, para su aceptación en el fallo definitivo.

2.- FACULTAD DE VALORAR LAS PRUEBAS.

En el Derecho Mexicano, en términos generales, la valoración incumbe a los órganos jurisdiccionales en primera y segunda instancia, y la realizan en diversos momentos del proceso tales como al decidir la solicitud de Orden de Aprehensión, al resolver la situación jurídica del inculcado al fenecer el plazo Constitucional de 72 horas, o algún incidente que se haya promovido; y básicamente de manera integral, al dictar sentencia.

Artículo 246 del Código Penal.-"Los jueces y Tribunales apreciarán las pruebas, con sujeción a las reglas de éste capítulo".

(116) Díaz de León, Marco Antonio; Op. Cit. Pág. 318.

El Ministerio Público, para cumplir sus funciones, - también valora las pruebas; de otra manera, no podría fundar el ejercicio de la acción penal o su desistimiento; incuestionablemente para esos fines, el Ministerio Público atenderá el criterio que anima todo el sistema legal vigente, aunque el valor que les otorgue no produzca los efectos y la trascendencia jurídica de la valoración realizada por los órganos jurisdiccionales.

El procesado y su defensor, valoran las probanzas al momento de formular conclusiones o agravios. Algunos terceros como los peritos, también valorarán los medios de prueba relacionados - con la materia sobre la cual dictaminarán.

A pesar de todo, la valoración de mayor trascendencia incumbe a los órganos jurisdiccionales; La que realizan los otros sujetos mencionados, se justifica por necesidades procedimentales; la situación del probable autor del delito, nunca dependerá de la convicción que les haya producido la prueba, porque la auténtica - justipreciación es de orden puramente jurisdiccional. (117)

A este respecto es menester señalar que dicha valoración se realiza a conciencia, al resolver y emitir la sentencia, - pero a nuestro criterio, dudamos que se haga la valoración de las pruebas como debiera, ya sea al girar Orden de Aprehensión y muy - especialmente para resolver la situación jurídica al término de - las setenta y dos horas.

De lo antes expuesto, es importante recalcar que la - valoración hecha, para resolver la situación jurídica del inculpa- do, al término de las setenta y dos horas, resulta breve, por lo -

(117) Colín Sánchez, Guillermo; Op. Cit. Pág. 317.

tanto es cuestionable hasta que punto, las pruebas presentadas son realmente valoradas por el órgano jurisdiccional. Dicha valoración sería mínima, sería de forma y no de fondo, pues la mayoría de las veces el fondo lo estudian durante el proceso y lo resuelven hasta la sentencia; por lo que el probable responsable estará preventivamente detenido, hasta que se dicte sentencia.

Hay ocasiones, en que titulares del órgano jurisdiccional ante el temor de hacer una valoración superficial de las pruebas que se presenten en esas setenta y dos horas, no las admiten arguyendo que no es el momento procesal oportuno.

En el Derecho Procesal Penal, desde la Averiguación Previa podríamos considerar que el Ministerio Público realiza una serie de apreciaciones acerca de los elementos de prueba que se ventilan para tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, más ésta situación no se puede llevar hasta el extremo de que se estime que el Ministerio Público efectúan una auténtica valoración de la prueba. (118)

En nuestro sistema procesal, el Juez penal valora las pruebas no sólo hasta el momento del juicio, sino que también lo hace en la primera etapa de la instrucción para decidir la situación jurídica del inculcado en el Auto de Plazo Constitucional.

Al respecto, podemos enfatizar, que es de vital importancia que el juzgador valore ampliamente y de fondo las pruebas que se le presenten dentro de la etapa de las setenta y dos horas; ya que una equivocada resolución del titular del órgano jurisdiccional, implicará que una persona se encuentre recluida preventivamente por un largo tiempo.

(118) Díaz de León, Marco Antonio; Op. Cit. Pág. 322.

Para finalizar, cabe señalar, que la valoración que haga el Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa, debe seguir el criterio que motiva el sistema legal, pero desgraciadamente y al igual que la opinión de Díaz de León, el Ministerio Público de hecho, resulta ser un inquisidor, ya que las apreciaciones que realiza suelen ser parciales, ya que no aprecia las pruebas de descargo como debería de ser, para lograr así un principio de equidad en todas y cada una de las etapas que dentro del proceso penal mexicano se advierten.

3.- RESULTADOS DE LA VALORACION.

La valoración de los medios de prueba, conduce a los siguientes resultados:

a).- CERTEZA.

b).- DUDA.

En cuanto a la certeza, Colín Sánchez asienta, que permite al Juez definir la pretensión punitiva estatal y hacer factibles los aspectos positivos del delito, o bien, los negativos, de tal manera que, frente a los primeros se aplica la pena, y en lo segundo, la absolución correspondiente.

Respecto de la duda que surge, al realizar la valoración de las pruebas, debe aplicarse el principio "In Dubio Pro Reo" de tal manera que, si a través de la apreciación del material probatorio, se llega a la incertidumbre, a un estado dubitativo, esto no justifica al Juzgador para dejar de resolver el asunto, y en tales circunstancias debe absolver, independientemente de que el sujeto a quien se exculpe, tal vez, en otras circunstancias procesales debiera ser condenado.

Artículo 247 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal señala: "En caso de duda debe absolverse.

No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.

Para robustecer lo expuesto por el numeral señalado con antelación, es menester fijar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene al respecto:

DUDA. INDICIOS CONTRAICTORIOS.- Si en el proceso no existe prueba plena de responsabilidad, sino únicamente indicios contradictorios, se está en un caso de duda en el que, por insuficiencia de prueba, debe absolverse.

A.D. 2193/1955 J. Jesús Guzmán Domínguez. Resuelto el 20 de Febrero de 1956, por unanimidad de 5 votos. 1a Sala, Boletín 1956. Página 219.

DUDA ABSOLUTORIA.- El estado de duda que implica la obligación legal de absolver al acusado, sólo produce efectos cuando la hesitación racionalmente fundada recae respecto a si el acusado cometió o no el delito que se le imputa.

Sexta época, Segunda Parte.
Vol. XXX, Pág. 53 A.D. 742/58 José Neri Herrera, 5 Votos.
Vol. XXXI, Pág. 15 A.D. 6379/59 Enrique Peralta Peña; unanimidad 4 Votos.
Vol. XXXIV Pág. 39 A.D. 7415/59 Isidro Soriano Pozos; unanimidad 4 votos.
Vol. XXXIV Pág. 19 A.D. 7983/59 J. Guadalupe Jauregui Valencia. Unanimidad 4 Votos.

Vol. LIII Pág. 25 A.D. 8110/60 Margarito Zermeno Sotelo Unanimidad 4 Votos.
Apéndice 1917-1975 1a Sala. Página 260.

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO.- La duda se caracteriza, entre otras acepciones, por la incertidumbre en que el juzgador se halla sobre la veracidad de un hecho. Opera, por consiguiente, a falta de prueba plena de responsabilidad, cuando se está en presencia de indicios insuficientes, y se origina así una posibilidad de que el acusado haya sido el responsable del ilícito que se le atribuye, pero con igual posibilidad podría sostenerse la hipótesis contraria, surgiendo entonces un estado de perplejidad ante la inseguridad de la decisión por el extremo verdadero.

Sexta época, Segunda Parte; Vol. XXXIII Pág. 37.
A.D. 6455/59 Felipe López Aguilar. 5 Votos.

En nuestra opinión, desde la integración de la Averiguación Previa, si existe duda, por mínima que sea, el representante social no debe de ninguna forma ejercitar la acción penal.

4.- VALOR JURIDICO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RECONOCIDOS EN NUESTRA LEGISLACION.

a).- CONFESION.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 249, le otorga validez plena a la confesión siempre y cuando concurren los requisitos señalados en sus diversas fracciones; mismos que a continuación se enumeran:

I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116;

II.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;

III.- Que sea de hecho propio;

IV.- Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza y que esté el inculcado debidamente enterado del procedimiento y del proceso.

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Juez.

Como la valoración corresponde esencialmente al Juez, para llevarla a cabo tomará en cuenta el conocimiento aportado por los demás medios probatorios.

CONFESION, VALOR DE LA.- Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuado ni es inverosímil y si corroborado por otros elementos de convicción.

A.D. 6060/1951 Valentín Fonseca Esparza 4 Votos, suplemento de 1956, Pág. 139.

A.D. 3518/1953 Benito Sánchez 4 Votos, suplemento 1956, Pág. 137.

A.D. 2318/1956 Manuel Segura Olivares 5 Votos, Vol. II Pág. 13.

A.D. 6625/1956 Fidencia Ventura Soleno 5 Votos, Vol. IV Pág. 57.

A.D. 7361/1960 Ramiro Pech y Coag. Unanimidad de 4 Votos, Vol. XLIII, Pág. 26

Jurisprudencia 80, Sexta época, Pág 174. Sección Primera, Vol. 1a Sala. Apéndice de Jurisprudencia 1917 a 1965.

La confesión debe ser espontánea, libremente determinada por la voluntad del acusado. La confesión conseguida por coacción

o sin la voluntad del inculpa do, cualquiera que sea el medio de ob tenerla, carece de todo valor probatorio. Sin embargo, este supues to de la concepción debe ser probado por el confesante, pues de otra manera su confesión tendría validez, así se hubiera alegado que se obtuvo por medio de la violencia.

b).- DOCUMENTAL.

De acuerdo a la clasificación que hace de los docu - mentos, nuestra legislación procesal penal, encontramos que exis - ten criterios de valoración especiales para cada tipo de documen - tos.

Respecto a los documentos públicos, el Código de Pro - cedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 250 se señala: "Los instrumentos públicos harán prueba plena, salvo el dere - cho de las partes para redarguirlos de falsedad y para pedir su co tejo con los protocolos o con los originales existentes en los ar - chivos".

González Bustamante opina, que un documento público - puede hacer fe plena, cuando se encuentra demostrada su autentici - dad, es decir, que exista una fiel reproducción del estado en que salió de manos de su autor. (119)

Por su parte el artículo 251 del mismo ordenamiento - legal expresa: "Los documentos privados sólo harán prueba plena - contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él o no - los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones".

(119) González Bustamante, Juan José; Op. Cit. Pág. 351.

En cuanto a la última parte del artículo anterior, al ser tomadas como presunciones, deberá sujetarse a las reglas de comprobación de ésta y de no comprobarse, carecerán de toda validez.

Por su parte el Código Federal, al no señalar una regla específica de valoración para los documentos privados, se les considera como indicios, siguiendo la regla general de su artículo 285: "Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, cuando no sea la mencionada en el artículo 279, constituye meros indicios".

Cabe señalar que el valor probatorio del documento se condiciona a dos presupuestos elementales:

a).- ORIGINALIDAD.

b).- INTEGRIDAD.

ORIGINALIDAD.- Se refiere a lo relativo del valor de las copias que prueban la existencia formal del documento cuando han sido certificadas por notario o funcionario asignado de fe pública.

INTEGRIDAD.- Esto tiene su existencia en que una expresión de voluntades humanas, es por ello que los documentos fraccionados, fragmentados; carecen de valor probatorio, y deben ser tomados por el Juez como simples presunciones.

c).- PERICIAL.

Respecto a la prueba pericial, el artículo 254 de nuestro Código Procedimental Penal señala:

"La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Juez o Tribunal, según las circunstancias".

En éste sentido, diremos que el perito no acredita ningún hecho, sólomente proporciona al Juzgador un fundamento técnico especializado que le servirá para la valoración acerca del dictámen rendido y es en éste sentido en que el Juez apreciará el dictámen pericial según las circunstancias.

El Juez tiene que considerar dos aspectos, uno objetivo y otro de carácter subjetivo:

OBJETIVO.- Se refiere a que debe tener en cuenta el razonamiento que contiene el dictámen, la coherencia, lo lógico de éste es que sirve de fundamento al juicio emitido y a las afirmaciones hechas.

SUBJETIVA.- Se refiere a la personalidad del perito en relación, de ver si existe alguna causa que pueda influir en el dictámen pericial que lo pueda hacer parcial.

Respecto al valor jurídico de la prueba pericial es menester señalar el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene:

PERITAJES, VALIDEZ DE LOS.- No es preciso que los expertos ratifiquen sus dictámenes para que tengan validez, ya que siempre se obliga a ello cuando se imputan de falsedad o el Juez requiere la presencia de aquéllos, por lo que si ninguna de las hipótesis se realiza, el juzgador está en posibilidad de valorarlos conforme a su arbitrio razonado sin infringir garantías, pero se impone sanción pecuniaria consistente en multa cuando concurre con el Daño en Propiedad Ajena el diverso efecto de Lesiones, de hecho crea la sanción no prevista en este caso por la ley punitiva.

A.D. 1414/1958 Ricardo García Blancas. Resuelto el 20 de Junio de 1958 por unanimidad de 4 votos.
1a Sala Boletín 1958 Pág. 395.

PERITOS. VALORACION DE LOS DICTAMENES PERICIALES.- Es correcto atribuir valor probatorio a un dictámen pericial cuando se apoya en situaciones fácticas admitidas por el propio inculpado, máxime si la conclusión del dictámen concuerda con la imputación hecha por el ofendido, con la que forma una cadena de indicios suficiente para fundar la sentencia condenatoria.

A.D. 1665/1961. Manuel Muñoz León. Resuelto el 5 de Julio de 1961; Unanimidad de 5 votos.
1a Sala Boletín 1961. Pág. 446.

El examen del dictámen de peritos, implica la consideración de una serie de aspectos, los cuales, tomados en conjunto, darán como resultado el grado de eficacia que aquél ostenta como valor probatorio. (120)

(120) A. Varela, Casimiro; "Valoración de la prueba"; Editorial Astrea; Buenos Aires 1990; Pág. 195.

d).- TESTIMONIO.

González Bustamante, refiere que en la valorización de la prueba testimonial, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- 1.- Habilidad legal del testigo;
- 2.- Capacidad, por razón de la edad y de la instrucción poseída, para tener amplitud de criterio y juzgar conscientemente del hecho que se relata;
- 3.- Probidad e independencia en su posición y antecedentes personales para que su testimonio goce de completa imparcialidad;
- 4.- Precisión y claridad en sus declaraciones y en la substancia del hecho referido o en sus circunstancias esenciales;
- 5.- Espontaneidad en la rendición del testimonio.

Además, la declaración rendida por, el testigo debe ser precisa, congruente y detallada, conteniendo los pormenores del hecho que se relata. (121)

La valoración de la prueba testimonial se sujeta, de acuerdo con el Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, a las siguientes reglas:

A).- Calificación Previa de la habilidad del testigo, según las circunstancias expresadas en el artículo 255. Pensamos, sin embargo, que siguiendo un aforismo de crítica judicial, es hábil todo testigo que teniendo sanos los sentidos y la mente, y po-

(121) González Bustamante, Juan José; Op. Cit. Pág. 373.

seyendo capacidad de juicio, no está probado que quiera engañar o haya engañado. La habilidad del testigo se funda, en una presunción Juris Tantum.

Asimismo, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, conserva en sus artículos, la teoría de la prueba - tasada al establecer que para que haga prueba plena el testimonio, se requiere que provenga de dos testigos hábiles que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren, porque hayan oído las palabras que relatan los hechos sobre los que deponen; pero admite que también hará prueba plena, el testimonio de dos personas que reúnan las condiciones de habilidad y convengan en la substancia y no en los accidentes del hecho referido, siempre que éstos, a juicio del Juez, no modifiquen su esencia. (artículos 256 y 257 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

La aceptación de la prueba testimonial debe ser una obra de convencimiento y un producto de la inteligencia del Juez, - que no debe estar sujeto a factores que dificulten su análisis. Lo fundamental estriba en el razonamiento que el Juez emplee en sus resoluciones para justificar la admisión de la prueba.

Al respecto señalaremos lo que nuestro máximo Tribunal sostiene:

PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR DE LA.- Si los diversos atestados existentes en autos son acordes en lo substancial de los hechos delictivos, resultan eficaces para constituir prueba plena, aún cuando los testigos discrepen en cuestiones accidentales o de mera apreciación subjetiva.

A.D. 7822/1961 Salomón Romero Vázquez. Resuelto el 8 de Junio de 1962, por unanimidad de 5 Votos.
1a Sala; Boletín 1962. Pág. 367.

Para concluir el estudio del valor jurídico de la prueba, es menester señalar que la prueba testimonial resulta una de las más difíciles de evaluar, pues son múltiples las circunstancias y motivos que pueden llevar a corroborar o disminuir su fuerza o eficacia probatoria.

Se trata de valorar conductas humanas, ya que el testimonio consiste en ello, y como tales se encuentran determinadas por toda una cantidad de condicionantes que no pueden dejar de ser tenidos en cuenta en el momento de la apreciación. (122)

e).- INSPECCION.

En cuanto a la inspección judicial, el artículo 253 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal estipula: "La inspección judicial, así como el resultado de las vistas domiciliarias o cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de ésta ley".

Ahora bien, como el Juez coloca en un acta, aquello que conoce por sus propios sentidos, la fuerza de ésta prueba reside esencialmente en la capacidad de percepción de esa realidad, siempre que se hayan cumplido las formalidades prescritas por la ley. (123)

Nuestro legislador no se equivocó al otorgar a la inspección judicial pleno valor probatorio cuando se hubiere desahogado conforme a lo antes señalado, pero principalmente cuando la hubiera realizado el propio Juez.

(122) A. Varela, Casimiro; Op. Cit. Pág. 172.

(123) Paillas Peña, Enrique; "La Prueba en el Proceso Penal"; Editorial Jurídica de Chile, Andrés Bello; Chile 1991; Pág. 94.

f).- PRESUNCIONAL E INDICIOS.

Respecto al valor probatorio de la presuncional, queda a libre estimación del Juez, afirmándose con ligereza, que lo desconocido no puede valorarse, sin hacerse hincapié en que la presunción como hecho inferido en forma racional, objetiva y singular tiene fuerza plenaria.

Ahora bien, si tanto el hecho conocido (Indicio) como la auténtica presunción (Hecho inferido), tiene valor absoluto cabe afirmar que lo único que se dejó a la libre apreciación es el valor que en su conjunto puedan tener las presunciones en lo tocante al objeto mediato de la prueba. (124)

Por último, nuestro Código Procesal Penal señala en su artículo 261, lo siguiente:

"Los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena".

(124) Rivera Silva, Manuel; Op. Cit. Pág. 284.

C O N C L U S I O N E S .

Toda vez, que hemos llegado a la culminación del presente trabajo, podemos expresar que se desprenden las siguientes conclusiones:

I.- Considero que es de suma importancia, que se encuentre bien integrada la Averiguación Previa, para que en el caso de ejercitar la Acción Penal, el juzgador al momento de tomar conocimiento de la Averiguación Previa que le fue consignada, lo lleve a tomar una resolución fundada y motivada; evitando así que se le instruya proceso injustamente a una persona.

II.- Que el Agente del Ministerio Público, realice una valoración profunda y exhaustiva de todos y cada uno de los elementos que se aporten para la integración de la Averiguación Previa.

III.- Que el Agente del Ministerio Público, al percatarse, al momento de estar integrando la Averiguación Previa, se desprende que existe ausencia de conducta, que el inculcado es inimputable o que existe claramente atipicidad, o inculpabilidad, así como exista alguna causa de justificación; deberá mandar reservar o archivar tal Averiguación Previa. Es decir, que realice una estricta observancia del artículo 3º Bis del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal.

IV.- Propongo que se adicione al artículo 20 Constitucional en su fracción V, que podrán ser admitidas las pruebas -

ofrecidas por el inculpado, incluso en el Término Constitucional de setenta y dos horas.

Lo anterior se propone, a efecto de que el órgano jurisdiccional, esté obligado a recibir todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el inculpado, antes de resolver la situación jurídica del mismo, para que dicha resolución sea justa. Toda vez que en caso contrario, estaría violando sus garantías individuales al inculpado.

V.- Propongo la creación de un nuevo artículo en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el cual se exprese que una vez tomada la Declaración Preparatoria del inculpado, este podrá ofrecer pruebas antes de fonecer el Término Constitucional de setenta y dos horas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 135 del mismo ordenamiento legal.

Toda vez que podemos advertir que en nuestra legislación procesal penal, en los artículos 307 y 314, se hace alusión al ofrecimiento de pruebas una vez dictado el Auto de Formal Prisión.

B I B L I O G R A F I A .

- 1).- ACERO JULIO.
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.
EDICIONES ESPECIALES DEL NORTE.
SEXTA EDICION.
MEXICO 1988.
- 2).- ARILLA BAS FERNANDO.
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.
EDIT. KRATOS.
DECIMO TERCERA EDICION.
MEXICO, 1991.
- 3).- A. VARELA CASIMIRO.
VALORACION DE LA PRUEBA.
EDIT. ASTREA.
BUENOS AIRES, 1990.
- 4).- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.
EDIT. TRILLAS.
MEXICO, 1991.
- 5).- BURGOA O. IGNACIO..
DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL,
GARANTIAS Y AMPARO.
EDIT. PORRUA.
SEGUNDA EDICION.
MEXICO, 1989.
- 6).- COLIN SANCHEZ GULLERMO.
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
EDIT. PORRUA.
DECIMA EDICION.
MEXICO, 1986.
- 7).- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO.
CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL (COMENTADO).
EDIT. PORRUA.
MEXICO, 1990.

- 8).- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO.
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL.
TOMOS I y II.
EDIT. PORRUA.
MEXICO, 1936.
- 9).- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO.
TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES.
EDIT. PORRUA.
CUARTA EDICION.
MEXICO, 1991.
- 10).- GARCIA RAMIREZ SERGIO.
CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL.
EDIT. PORRUA.
QUINTA EDICION.
MEXICO, 1989.
- 11).- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.
DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.
EDIT. PORRUA.
DECIMA EDICION.
MEXICO, 1991.
- 12).- JIMENEZ HUERTA MARIANO.
DERECHO PENAL MEXICANO.
EDIT. PORRUA.
QUINTA EDICION.
MEXICO, 1985.
- 13).- M. ORNOZ SANTANA CARLOS.
MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL.
EDIT. LIMUSA.
TERCERA EDICION.
MEXICO, 1990.
- 14).- MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO.
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU APLICACION EN EL
PROCESO PENAL.
EDIT. PORRUA.
CUARTA EDICION.
MEXICO, 1992.

- 15).- OSORIO Y NIETO CELAR AUGUSTO.
LA AVERIGUACION PRELIMINAR.
EDIT. PORRUA.
QUINTA EDICION.
MEXICO, 1990.
- 16).- PAILLAS ENRIQUE.
LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.
PRIMERA EDICION.
EDIT. JURIDICA DE CHILE, ANDRES BELLO.
CHILE, 1991.
- 17).- PEREZ PALMA RAFAEL.
GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL.
EDIT. CARDENAS.
TERCERA EDICION.
MEXICO, 1991.
- 18).- RIVERA SILVA MANUEL.
EL PROCEDIMIENTO PENAL.
EDIT. PORRUA.
VIGESIMA EDICION.
MEXICO, 1991.
- 19).- SILVA SILVA JORGE ALBERTO.
DERECHO PROCESAL PENAL.
EDIT. HARLA.
MEXICO, 1990.
- 20).- VILLA FRANCO JOSE.
EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.
EDIT. PORRUA.
MEXICO, 1985.
- 21).- ZAMORA- PIERCE JESUS.
GARANTIAS Y PROCESO PENAL.
EDIT. PORRUA.
QUINTA EDICION.
MEXICO, 1991.
- 22).- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
EDICIONES MAYO. SALA PENAL.
MEXICO.

- 23).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 24).- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- 25).- CODIGO PENAL.
- 26).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 27).- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 28).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.